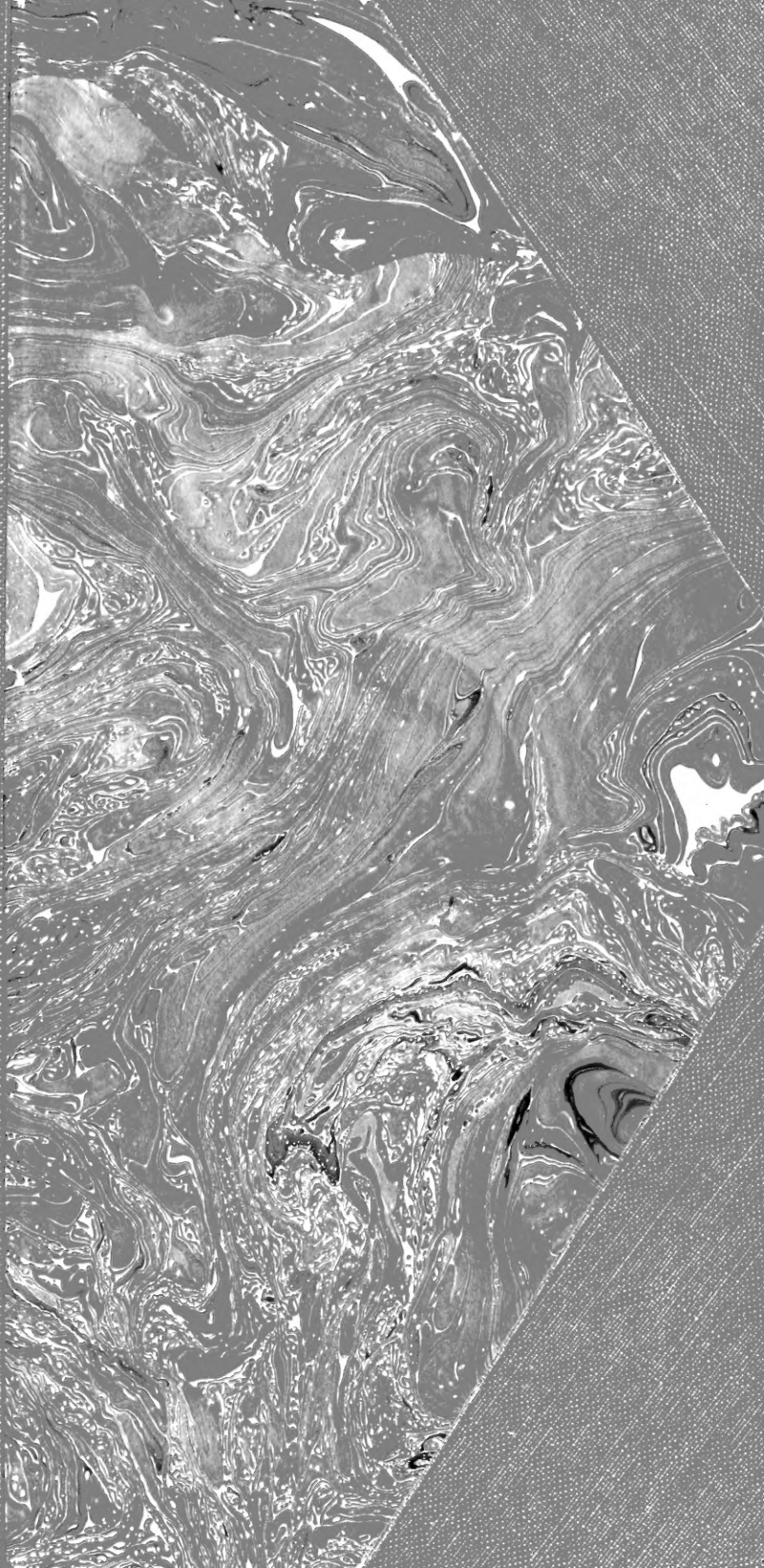




3 1761 07276781 7

HD  
9130  
.8  
572/84









98  
MSS

Digitized by the Internet Archive  
in 2011 with funding from  
University of Toronto

# REFLEXIONES Y CALCULOS

SOBRE LA

# RENTA DEL TABACO

ó

CONOCIMIENTOS DE LOS DISTINTOS VALORES DE ESTA PLANTA,  
SEGUN SUS CLASES Y PROCEDENCIAS, APLICADOS AL DESESTANCO.

POR

**Don Manuel Asensio,**

Guarda-almacen de efectos estancados de Cadix.

---

AMRDID:

IMPRENTA DE T. FORTANET.

Calle de la Libertad, núm. 29, y Soldado 42.

1856.

HD

9130

.8

S72A84





---

A

## LAS CORTES.

---

D. Manuel Asensio, Guarda-almacen de efectos estancados de Cádiz, con el mas profundo respeto á las Córtes Constituyentes expone: Que en cerca de siete años de servicio en dicho destino, desempeñando simultáneamente las veces de vista único para el reconocimiento de los tabacos que de todos los puntos arriban á aquel puerto, ha podido adquirir algun conocimiento de la indicada planta y de su renta en España, en atencion á que por allí introducen los particulares casi la mitad de los que en la Península satisfacen derechos de regalía, y que la provincia de Cádiz es una de las de mayores consumos de esta yerba.

Así pues, aproximándose la discusión sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno á las Córtes para desestancar el tabaco, cree el exponente que, como español y como empleado, tiene un deber que cumplir, sometiendo á la sabiduría del Congreso lo que su leal saber y entender en este ramo alcanza.

Si el alto cuerpo, á quien tiene el honor de dirigirse, considera aceptable alguna de las bases, ideas ó noticias contenidas en el adjunto folleto, las aspiraciones del que suscribe quedarán escesivamente satisfechas.

Al efecto: Suplica á las Córtes Constituyentes, se dignen admitir las *Reflexiones y cálculos sobre la renta del tabaco* que acompaña, con las cuales los señores diputados podrán mas fácilmente deliberar acerca del proyecto pendiente de su ilustracion.—Cádiz á 29 de Mayo de 1856.

*Manuel Asensio.*

---

**REFLEXIONES Y CALCULOS**  
SOBRE LA  
**RENTA DEL TABACO.**

---

**I.**

**CONVENIENCIA DEL DESESTANCO.**

Si en todas las naciones del mundo civilizado se considera al contrabando como foco de desmoralizacion y como quebranto considerable de los intereses del Estado, es preciso conceder, que su perniciosa influencia se deja sentir doblemente en España; porque la errante y azarosa vida del contrabandista se halla mas en relacion con el carácter peninsular, que propendiendo á una independenciam absoluta, encuentra en tal ejercicio vastísimo campo, donde ensayar sus inclinaciones á la vida del guerrillero.

Asi es, que bajo cualquier punto de vista en que se considere al contrabandista, se advierten males de trascendencia; y por consiguiente las disposiciones del gobierno, dirigidas á disminuir tal tráfico, pueden considerarse como

un paso avanzado en la via de moralidad que le está encomendada.

No correspondiendo por otra parte la mala calidad del tabaco y su precio caro en tiempo de estanco, con el derecho que el hombre laborioso tiene á disfrutar de los inocentes goces de la vida, especialmente si se tiene en cuenta, que España, dueña en Ultramar de los mejores puntos productores de tal yerba, puede proporcionarla de mejor calidad y á mas bajo precio, no admitirá duda la conveniencia de declararla en libertad.

Y si á las expresadas razones se añaden las que tan oportunamente aduce el gobierno: 1.<sup>a</sup> que el desestanco facilitaria la solución de los fueros vascongados, y de aquí la igualdad del régimen en todas las provincias; 2.<sup>a</sup> que habiendo presentado tambien el gobierno portugués un proyecto de desestanco, seria casi imposible guardar la dilatada línea terrestre de aquella frontera, para impedir las introducciones fraudulentas, el dia en que lo ponga en práctica; 3.<sup>a</sup> la creciente producción del tabaco en la Argelia, con la facilidad que para introducirlo en España proporcionan Gibraltar y las costas de Levante; y 4.<sup>a</sup> la abundancia en fin con que las factorías vascongadas derraman el fraude por todas las provincias donde el tabaco no es libre, se verá en ellas una amenaza constante de aniquilamiento para esta renta; y por lo tanto no será aventurado decir: que no solamente es conveniente el desestanco del tabaco, sino que hasta podría calificarse de apremiante y necesario, especialmente si se atiende al estado del Tesoro público.

Sin embargo, aprobado por las Córtes el presupuesto de ingresos hasta fin de junio de 1857, complicaria mucho la reforma, anticipándola á la época indicada, y el comercio

no podria prepararse á esta especulacion en un reducido espacio de tiempo; por cuya razon no deberia empezar el desestanco hasta 1.º de julio de dicho año.

§ 1.

**BENEFICIOS DEL DESESTANCO AL ESTADO Y AL PARTICULAR.**

Tres son los objetos á que principalmente se dirige el desestanco: primero á recaudar tanto, cuanto en estado de monopolio reciben de utilidad líquida las arcas del Erario, proporcionando al consumidor mejores tabacos y mas baratos. Segundo: quitar al contrabandista el aliciente de su tráfico, para disminuir la defraudacion de los derechos de este ramo hasta extinguirla. Y tercerc crear en la Península una nueva industria cuyos beneficios son incalculables hoy.

Doloroso es tener que confesar el apurado estado en que se halla el Tesoro público despues de las guerras y fatalidades porque la nacion viene atravesando tantos años; pues de otro modo no habria necesidad de subordinar el desestanco del tabaco á una recaudacion precisa, para atender con sus rendimientos á cubrir obligaciones, que quedarian desatendidas, sopena de recargar á la propiedad lo que de ninguna manera podria sobrellevar. En situacion mas halagüeña no fuera difieil declarar la libertad absoluta de su circulacion; pero es preciso reducirla á ciertas restricciones, para que dé en resultado los ciento veinte y tres millones de reales que en estado de monopolio se recaudan, apesar de lo cual mas barato y de mejor calidad, que hoy lo vende la Hacienda, podrá presentarlo el particular.

Pero acechando de continuo el contrabandista á los intereses de la renta, las esperanzas de la administracion quedarian ilusorias, sino se redujeran los derechos de esta yerba á una escala que neutralizando el lucro del contrabando, desvirtuase el aliciente del tráfico, y viniera por consiguiente el desestanco á legalizar el ejercicio de aquel, convirtiéndolo en miembro productor y útil á la nacion.

De forma que desestancando el tabaco, los primeros brazos que se dedicarán á su elaboracion y venta serán los del contrabandista, y seguirán á estos los de muchos, que no encontrando medios á propósito para sacar á su habilidad y á sus capitales el premio que apetecen, los aplicarán desde luego al nuevo ramo de industria.

### III.

#### NECESIDAD DE REFORMAR RADICALMENTE LA LEGISLACION SOBRE TABACOS PARA ESTABLECER LA BASE PRINCIPAL DEL DESESTANCO.

Para conseguir los objetos consignados, seria preciso dejar sin efecto alguno la legislacion que sobre tabacos rige; porque datando su antigüedad desde 1636, en que las Córtes decretaron el estanco por primera vez, sin haber recibido mas que muy pequeñas variaciones en su parte reglamentaria, deja muchos vacíos en las necesidades y costumbres del presente siglo. Por manera que habiendo pasado el uso del tabaco de casi exclusivamente medicinal, como al principio de su descubrimiento lo era, á ser un artículo de tanto consumo, que puede considerarse cerca del orden de los llamados de primera necesidad, el imperio del tiempo obliga á cambiar su legislacion de una manera radical.

Al intento conviene determinar clara y terminantemente

el tanto por ciento que de exportacion en las posesiones españolas de Ultramar han de satisfacer los tabacos, segun sus clases y valores con la correspondiente distincion de bandera para la Península y para el extranjero; pues de continuar haciendo tales despachos, como en el dia se practican en América, por quintales y millares, la recaudacion seguiria siendo raquítica y hollando un principio de justicia, puesto que se grava á la clase inferior en beneficio de la superior.

Por iguales consideraciones deben imponerse al tabaco los derechos de entrada por avalúo, si no se ha de perjudicar en grande escala al cultivador de esta planta, cuya graduacion no puede determinarse de una manera conveniente, si antes no se conocen los distintos valores en que el tabaco es apreciado segun sus muchas clases y procedencias.

A pesar del mucho tabaco que se quema en España, se han reducido á tan estrecha órbita los conocimientos adquiridos acerca de sus valores, cuanto que el consumidor solo se cuida generalmente, de ver si el que compra se acomoda á su gusto, calificándolo de bueno, si á su paladar agrada, y de malo, si es mas ó menos fuerte de lo que apetece. Consiguiente es sin duda tal verdad de la falta de cultivo de esta yerba en la Península, y aun cuando se cuentan varias fábricas en la misma, solo son para elaborar clases inferiores de tabacos de poco precio, las cuales hallándose á cargo de empleados nombrados por el gobierno, se hacen poco accesibles para los que quisieran dedicarse á su estudio particular, aun en esta esfera. De aquí los errores que se advierten en las cuestiones entabladas acerca de semejante ramo, ya se considere como renta, ya como planta.

El hombre que observa las cualidades y circunstancias del tabaco, aprende á distinguir el bueno del malo, el que es de tal ó cual país; y el valor de cada uno, segun el objeto á que puede aplicarse, el terreno donde se crió y los beneficios con que le ayudó la mano del hombre. Y hasta fabuloso le parece, que no solamente de un término ó partido, sino que hasta de una sola planta (1) pueda sacarse tabaco de tan colosales diferencias en sus valores, cuanto que los separa la enorme distancia que hay entre la cantidad de 2,400 rs. por quintal de uno y la de 7 pesos fuertes por el de otro. Hace luego separacion de los valores del tabaco de la vuelta de arriba entre los cuales figuran por orden de bondad los de Sagua de Tánamo, Sagua, Gíbara, Giguany, Mayary y Holguin; desciende despues á los de Puerto-Rico, por último á los de Santiago de Cuba, y advierte mas valores distintos, que variados son los nombres de los términos donde se crian. Se reconoce por consiguiente la necesidad de clasificar el tabaco y la de imponerle por avalúo los derechos de exportacion en Ultramar y los de importacion en la Península.



#### CAUSAS QUE HICIERON DECAER LA RECAUDACION EN EPOCAS DE DESESTANCO.

Con tanta mas razon debe confesarse la necesidad de clasificar los tabacos, cuanto que si se buscan las causas de la decadencia de su recaudacion, en las épocas del de-sestanco, en que debiera ser mas pingüe por la creciente

(1) Se trata del tabaco de la vuelta de abajo de la Habana, comparando el de primeras capas con el llamado de recortes ó para el picado.



aficion al consumo de este aroma, hija de la facilidad de conseguirlo mas barato y de mejor calidad que en tiempo de estanco, se hallarán sin duda en el error de que han venido siendo víctimas tantos y tan ilustrados varones, que deseosos de proporcionar á su pátria un gran beneficio con el desestanco del tabaco, solo obtuvieron el acibarado desengaño de ver hundida por sus cimientos la obra que, bajo otros auspicios cimentada, les habria llenado de laureles.

Un ejemplo puede aducirse, que pondrá de manifiesto esta verdad hasta la evidencia, porque en la ciencia administrativa hay principios tan seguros como los de la ciencia de los guarismos.

Si al establecer los aranceles de aduanas, cuyos pingües rendimientos son su mejor panegífico, hubiera dicho el legislador: «cada vara, ó libra de tejidos, sea de la clase que quiera, que en España se introduzca, sin distincion de oro, plata, seda, lana, hilo ó algodón, con bordado ó sin él, fino, mediano ú ordinario pagará por derechos de entrada uno, dos, diez, veinte, ciento ó mas reales en bandera española y tanto en extranjera ó por tierra:» ¿Qué seria hoy de los valores de aduanas? A qué altura no se hubiera remontado el contrabando?... España seria desde entonces una nacion de contrabandistas.

Esto es precisamente lo que ha sucedido al tabaco cuando se ha intentado su desestanco. No se atribuya á que la Nacion estaba mas ó menos dispuesta á recibir tal mejora, no: porque las naciones, lo mismo que las provincias, pueblos, familias, é individuos particulares, siempre se hallan dispuestos á recibir beneficios. Jamás se encuentra un individuo, familia ó pueblo con tal plétora de bienes, que no esté dispuesto á recibir uno mas.

La causa del desastroso fin que tuvieron los proyectos del desestanco, no fué otra que lo mal confeccionados que estaban los sistemas establecidos para ello; y el origen de donde databa este mal, en medio de los buenos deseos que animaban á los emprendedores de obra tan difícil, fué precisamente la falta de conocimientos en la materia de que trataban.

Esta carencia de datos ha sido siempre la que ha dejado á la Hacienda un flanco descubierto para la defraudacion de sus derechos, en cuya virtud: si el tabaco no fuera un artículo que, por lo mismo que ha estado casi siempre estancado, excitará la codicia de sus derechos al que es contrabandista por aficion, por costumbre ó por oficio, podria prescindirse de ciertas prevenciones particulares, despues de las generales que le corresponderán en la instruccion de aduanas, el dia que quede como otro cualquier género admitido á libre comercio; pero aunque á primera vista parezca algo complicada la que va á establecerse, sus buenos resultados serán apreciados por el comercio de buena fé, por los empleados encargados de los despachos, y aun por los mismos particulares que hagan traer tabacos para su uso.

Asi es, que la buena administracion aconseja, para no dejar ilusorias las esperanzas de los rendimientos de esta renta, que como los géneros extranjeros sea el tabaco comprendido en el artículo primero de la instruccion de aduanas; que en vez de dos, sean tres las notas que se exijan al cargador; que se aumente en ellas el peso neto de cada clase y su precio y valor, (1) con arreglo á los del mercado en la última semana anterior; que una de ellas acompañe

(1) Si á todos los géneros que se importan á la Península se hiciese extensiva esta circunstancia los productos arancelarios recibirian aumento.

al registro del buque, que otra se remita por el primer correo á la Direccion general de aduanas y que para los efectos convenientes se archivé la tercera en la Administracion ó Consulado de donde procedan las remesas.

Y serán tan grandes los beneficios que tal disposicion reportará, cuanto que neutralizando la accion del contrabandista, asegurará al comercio de buena fé los derechos que la ley le concede, cortará de raiz muchos abusos que dolosamente cometen algunos remitentes de este género, en perjuicio del particular que hace sus pedidos; y sobre todo irá formando vistas inteligentes de dicho ramo, que sin poder separarse de los deberes á que su destino les obliga para la nacion y para el comercio, estarán por esta parte exentos del connotado de infidelidad con que por algunos se califica al empleado en España.

Para evitar pues, hasta la susceptibilidad del mas escrupoloso, seria justificado conceder el 10 por 100 de mermas ó creces al peso neto marcado en las notas de los cargadores; porque siendo el tabaco una de las yerbas mas susceptibles á recibir las impresiones atmosféricas, luego que se empaqueta ó encajona con alguna humedad, pasa la calentura, como se dice en los paises donde se cria, sin ser otra cosa que la consiguiente fermentacion en el tránsito de uno á otro estado. De suerte que en la mayor parte de las embarcaciones de tabaco se le advierte la indicada circunstancia á los pocos dias de hallarse á bordo del buque conductor, y por ella unas veces aumenta y otras disminuye su peso en el tiempo invertido para hacer el viaje.

Sin embargo excediendo mas del 10 por 100 en su peso y valor, así como pasando la merma de la ventaja concedida, deberá sufrir la multa proporcionada á la falta, distribible segun previene la instruccion.

V.

DISMINUCION DEL CONTRABANDO.

Otras tres circunstancias habria necesidad de abrazar en la nueva ley para conseguir casi la total destruccion del contrabando. Una de ellas consiste en la prohibicion de introducir tabacos por tierra; porque como ni del Imperio francés, ni de la nacion Lusitana, haya motivo para creer que el comercio recibirá remesas de este género, pues no se comprende la utilidad que de ello pudiera reportar, solamente para el fraude convendria semejante entrada.

A cada pasajero, sin embargo, se permitirá introducir lo que consigo ó en su equipage conduzca á España hasta la cantidad que se calcula necesaria para el consumo de cada individuo por seis meses; y se le impondrán los derechos marcados á la procedencia y bandera extranjera.

Estriba la segunda en cerrar lo posible la puerta por donde quisiera intentarse la defraudacion, porque si bien es cierto que el contrabandista no recibirá de su ejercicio tanta utilidad como hallándose el tabaco estancado, es necesario no olvidar que la plaza de Gibraltar, por hallarse enclavada en la misma Península la causa mas daño que beneficio al pais de que depende; y acostumbrado su comercio á alimentar el contrabando del tabaco en España, difícilmente dejará tal ocupacion si la ley no previene y desbarata sus malas artes. Prohibase por ahora la exportacion del tabaco de los depósitos peninsulares para puntos extranjeros, (1) y la necesidad de satisfacer los derechos legítimos de exportacion en las posesiones españolas de Ul-

(1) Si solo para Gibraltar se tomase esta medida, la susceptibilidad del gabinete inglés podria tener motivo para un resentimiento.

tramar, con el recargo que en los fletes tendrá que sufrir el tabaco, habiéndolo de llevar directamente á Gibraltar, se habrá quitado al contrabandista el aliciente de su gran lucro y cerrado la puerta al fraude por este lado.

Consiste la tercera: en que aun cuando es de malísima calidad el tabaco argelino, y perderá la mayor parte de su pequeña importancia, cuando se desestaque en España, debe tenerse presente, que se calculan en dos millones y medio de libras las que de tal procedencia se introducen fraudulentamente por las dilatadas y fáciles costas peninsulares del Mediterráneo.

Aplíquese anualmente la suma de esta defraudacion á la construccion y entretenimiento de vapores de pequeño porte, que crucen sin cesar desde Rosas hasta Cádiz, y desempeñando al mismo tiempo el servicio de correos para los presidios de Africa, tengan perennemente en jaque á los rifeños y sus carabos, *cuya osadía afrenta al pabellon de Castilla*, y el tabaco de la Argelia no se introducirá en España, sino por los puertos habilitados al efecto.

Igual suerte prepara el desestanco al tabaco llamado holandilla, del cual hoy se consume gran cantidad; porque para proteger al filipino, (1) cuanto está en relacion con los intereses generales del pais, se le imponen derechos sumamente módicos. Y suponiendo que en Filipinas establecerá el comercio fábricas de rapé y polvo que ayudarán á dar impulso á la extraccion de tan recomendables tabacos, se consignan para estas clases derechos tan bajos que pueden calificarse de insignificantes.

De esperar es por lo tanto que la referida proteccion incline sin violencia el gusto del fumador á favor del tabaco filipino, que siendo incomparablemente mejor que el arge-

(1) Muy útil seria el desestanco del tabaco en Filipinas.

lino y holandés podrá obtenerlo con pequeña diferencia de precio.

## VI.

### DAÑOS QUE RESULTARIAN DE LA IMPOSICION DE DERECHOS DE FABRICACION, ALMAGEN Y VENTA DEL TABACO.

Las razones expuestas para probar la necesidad de imponer al tabaco los derechos de entrada por avalúo, pueden aducirse para la imposicion de los de elaboracion al que de los depósitos se saque para las fábricas; pero considerando, que sin pasar esto de ser una restriccion para el comercio de buena fé, proporcionaria un nuevo estímulo al contrabando, de muy difícil represion.

Considerando, que por eludir el pago de los derechos de elaboracion, optarian los fabricantes por el tabaco introducido fraudulentamente.

Considerando, que si se ha de fomentar la referida industria en la Península, necesita toda la proteccion que el gobierno pueda dispensarla y toda la libertad de que disfruta cualquiera género extranjero ó colonial de los admitidos á libre comercio.

Considerando, que los derechos de fabricacion reducirian el tráfico á pocas manos, y que por consiguiente el monopolio del tabaco, pasaria de las del gobierno á las de unos pocos capitalistas.

Y considerando por último, que enervado en su origen el ramo de industria de que se trata, no se conseguiria jamás su desarrollo, porque la codicia de los poseedores del monopolio gravaria los precios, escasearía y bastardearía el género hasta hacerlo insoportable, no es prudente imponer

derechos á la fabricacion, almacen y expendicion del tabaco.

Sin embargo, reduciendo tales extremos á ramos industriales (especiales por ahora), conviene determinar lo que segun sus clases y órdenes deban satisfacer por derecho de patente los que tengan establecimiento de este género, segun al por menor se previene en los cálculos con las respectivas clasificaciones.

## VII.

### EPOCA EN QUE DEBERIA PERMITIRSE SACAR TABACO DE LOS DEPÓSITOS Y ELABORARLO.

Como la elaboracion de los cigarros necesite de algun tiempo de oreo y seca para poderlos poner á la venta, si no se anticipase el permiso para que los fabricantes sacasen género de los depósitos y lo empezasen á elaborar, podria decirse que el desentanco de los cigarros, sancionado de derecho desde 1.º de julio de 1857, no lo estaría de hecho hasta primeros de noviembre siguiente; porque el menos tiempo que exige en sus operaciones es el de tres meses; y el picado no podria considerarse libre en quince dias lo menos por igual razon.

Con el fin, pues, de llenar los objetos á que el desestanco se dirige, conviene que desde 1.º de abril de 1857, se permita á los fabricantes sacar de los depósitos el tabaco que para la elaboracion de puros puedan necesitar, y desde 1.º de junio el que soliciten para el picado y andullos.

En ambos casos deberán satisfacer los derechos de entrada y garantizar el valor del tabaco segun su aforo, con la obligacion además de presentar en 30 de junio á los empleados que el gobierno designe, el tabaco elaborado, sus

barreduras, vena y desperdicio con las existencias en rama, para que con presencia del cargo que resulte á cada fabricante por las salidas verificadas del depósito, pueda saberse el buen ó mal uso que hizo del tabaco durante el tiempo del estanco.

Si del cargo que arrojen las salidas del depósito resultase falta ó aumento de peso ó calidad, mayor del 10 por 100, se le impondrá una multa que no esceda del 50 por 100; y si pasase del 20 por 100 se declarará el comiso con el valor del tabaco, derechos depositados y existencias que se encuentren.

## VIII.

### RESULTADOS DEL DESESTANCO DEL TABACO EN LA RECAUDACION.

Los estrechos límites á que el objeto de esta memoria la reduce, no permite desenvolver con la debida extension, las grandes ventajas que, segun principios de economía, puede proporcionar á los intereses generales de la nacion esta nueva industria; así como los beneficios que el pais reportará con la disminucion del contrabando, y el poder disfrutar por menos precio mejores tabacos. Circunscribiendo, pues, su explanacion á solo el resultado material de los valores que en buena administracion debe dar esta renta, se advertirá por los estados de recaudacion, que llega á cubrir los 423 millones detallados por el gobierno en el presupuesto general de ingresos.

Pero si se tiene en cuenta: primero el bajo precio á que en la tabla se reducen los tabacos, principalmente los en rama de las primeras clases de la vuelta de abajo; segundo el tipo mínimo elegido para la imposicion del tanto por



ciento que luego se impone por derechos de entrada; tercero el corto número de consumidores de esta yerba que en los cálculos se marca, y sobre todo la reducida cantidad de tabaco que para cada individuo se determina, así como los módicos derechos de patente que por fabricación, almacén y expendición señalan las tarifas, se comprenderá fácilmente á que altura podrá elevar sus rendimientos la suma total de ingresos.

## IX.

### PROHIBICION DE CULTIVAR TABACO, Y CONVENIENCIA DE QUE POR EL GOBIERNO SE PRACTIQUEN ENSAYOS.

Si de los diferentes ensayos que en distintas épocas se han practicado, para ver si el plantío del tabaco podía prevalecer en España, no se hubiese tocado el amargo desengaño de que el suelo peninsular no lo produce sino de malísima calidad, que sin aplicación en el país, tampoco puede entrar en competencia con los de los Estados-Unidos, Habana y Filipinas en los mercados extranjeros, y que sin embargo perjudica grandemente á las posesiones españolas de América y Oceanía, quedaría en pié el principal obstáculo que ofrece su cultivo, causaría la ruina de esta pingüe renta.

Por que no siendo posible encontrar medios hábiles para imponer derechos á las plantas del tabaco, que suministrarían lo preciso para el consumo individual, las que se cultivasen en un reducidísimo espacio de terreno, y se llevaría esto hasta el extremo de sembrarlas dentro de las mismas casas, y en terrenos de difícil acceso, para librarlas de la fiscalización del gobierno, no se concibe la utilidad, sino el

perjuicio, que resultaría de la libertad de sembrar tabaco en España.

En este supuesto, y con el fin de ir gradualmente y sin violencia inclinando el gusto del fumador de virginia, kentuky y maryland, á consumir esclusivamente tabaco de posesiones españolas, seria oportuno que las Córtes autorizasen al gobierno para hacer ensayos en las islas Canarias, en la provincia de Málaga, y repetirlos de nuevo en la isla llamada Menor del rio Guadalquivir, aunque fuese en pequeña escala; pero en conveniente forma.

Al efecto deberia graduarse la temperatura del clima de dichos tres puntos por estaciones, y la fuerza ó potencia de los terrenos para que, comparados con los de la Habana, Filipinas y Estados-Únidos, productores de los mejores tabacos, pudiera con cierta esperanza de algun éxito, elegirse el que ofreciera mayores ventajas probables; deberia estudiarse tambien qué clase de beneficio necesitarían las tierras dedicadas á esta produccion y qué labores se las suministraria.

Despues de hecho tal exámen, y acordado cual de los indicados puntos era el mas apropósito para este fin, seria preciso que por cuenta del Estado vinieran á España un cultivador entendido de cada uno de los paises productores, que con cuatro trabajadores de la Península cada uno, y bajo la inspeccion de un delegado del gobierno, emprendierán simultáneamente los trabajos por sus distintos sistemas de cultivo en diferentes terrenos de la provincia elegida.

No deben suponorse de tales ensayos grandes gastos, de que en todo caso se ha de reintegrar el Erario en mucha parte, vendiendo á los fabricantes el tabaco recolectado. ¿Por qué no ha de poder competir con los de la Argélia y del Norte de Europa, por malísima que sea la calidad que resulte, despues de los buenos elementos con que debe cultivarse?...

Si por este medio se consiguiera poner á España en el caso de no necesitar tabaco de las naciones extranjeras, ¿no serian de gran importancia los beneficios que reportaria el pais? A otras mil consideraciones dá lugar esta idea, que se omiten para tiempo mas oportuno.

## X.

### HABILITACION DE ADUANAS Y DEPÓSITOS PARA LA INTRODUCCION DEL TABACO.

Hallándose el gobierno dispuesto á facilitar al comercio todos los medios de comodidad y garantía á que esta parte de la nacion es acreedora, así como á reprimir y castigar á los que en perjuicio del Erario, del comercio y de la moralidad, tiendan á defraudar los derechos destinados á satisfacer las obligaciones del Estado, habilita para la introduccion del tabaco las aduanas siguientes: las de Barcelona, Valencia y Alicante, por el mar Mediterráneo; la de Mahon en las islas Baleares; y las de Cádiz, la Coruña, Santander y Bilbao, por el Océano; y con el fin de no molestar á ninguno de cuantos pasajeros nacionales ó extranjeros se dirijan á España, se habilitan todas las del reino para despachar los tabacos que conduzcan para su consumo.

En los ocho puntos habilitados para la introduccion del tabaco se establecerán tambien depósitos de este artículo, si no existiesen antes del desestanco (1).

Sus reglamentos é instrucciones serán los mismos que rigen en los depósitos generales de comercio; el gobierno determinará el número y sueldo de los empleados que los ha-

(1) Conveniente seria que los derechos de almacenaje, siendo módicos, produjesen no solamente lo bastante á cubrir los gastos del establecimiento sino algo mas en beneficio del Erario.

yan de desempeñar, procurando dar ingreso, tanto en estos como en los demas destinos que se crean, á los empleados que se declaran cesantes por la presente ley; y prefiriendo á los que tengan adquiridos mayores derechos á disfrutar sueldo de cesantía.

## XI.

### SUPRESION DE VARIOS DESTINOS.

Con el desestanco del tabaco y la sal (2) la Direccion y los almacenes de estancadas, así como las administraciones subalternas, quedarian reducidas á solo el negociado de papel sellado y timbrado, sellos de franqueo de correos y pólvora, operaciones harto insignificantes para dar ocupacion digna á empleados que pueden dedicarse á otros objetos con mas beneficio del Tesoro. Por esta razon es oportuno suprimir dichas oficinas y que de la Direccion de Estancadas pasen á la general de Loterías los negociados correspondientes á papel sellado, de multas, de reintegro, documentos de giro y de vigilancia, el de sellos de correos para el franqueo de la correspondencia y el de la pólvora.

A escepcion de esta última, todos los referidos artículos que hoy se guardan en los almacenes de estancadas y en las administraciones subalternas, se pondrán á cargo de las administraciones generales de loterías; y para evitar desgracias que pudieran ocurrir, complicaciones y gastos que produce siempre, fuera de la milicia, tan expuesto artículo, se hallará bajo la custodia de la artillería, en los polvorines del arma; y en las capitales donde no haya fuerza de este cuerpo fa-

(2) Nada se dice de la sal porque su desestanco es muy necesario, y no de difícil combinacion los medios de dejarla en libertad.

cultativo, se entregarán de él las autoridades militares, para que por medio de un oficial que nombrarán las mismas, se faciliten á la administracion general de loterías las cantidades que de cada clase solicite para proveer á las expendedorias.

De los indicados artículos serán puntos de expedicion, todas las administraciones de loterías del Reino, y las tiendas de los particulares que soliciten permisos para venderlos con la diferencia de que los particulares han de ingresar en las administraciones-almacenes, los valores del papel y pólvora que soliciten para la venta, antes de recibirlos; no bajando en cada saca de dos mil reales por papel y quinientos por pólvora en las capitales de provincia; de mil reales por papel en las cabezas de partido, y de doscientos en las poblaciones donde no haya juzgado; y por pólvora, fuera de las capitales, el mínimum de cada saca deberá ser de ciento sesenta reales vellon, y de ochenta en los pueblos que no lleguen á quinientos vecinos.

Las administraciones de loterías y puntos particulares, recibirán por premio de expedicion lo mismo que hoy perciben los estanqueros, y la Hacienda abonará sobre este premio el 15 por 100 mas, del cual recibirán dos terceras partes las administraciones generales que hagan las vcces de almacen mayor, y la tercera restante las principales que tambien tengan almacen, como hoy las administraciones subalternas de Hacienda publica.

Con la facultad que se concede á los puestos particulares para vender papel, sellos y pólvora, podrán muchos de los estanqueros, ó casi todos los que hoy tiene la Hacienda, continuar su conocido ejercicio de vender aquellos, y el tabaco que saquen de las fábricas de los particulares, al paso que la Hacienda habrá aumentado los puntos de expue-

dicion para los citados artículos, sin necesidad de crear otros empleos.

Las administraciones principales de Hacienda pública, quedarían sumamente desahogadas de trabajo con la supresión del estanco, y por lo mismo sin negociado los oficiales segundos de ellas con los respectivos escribientes, que desde entonces serán innecesarios. Conviene pues, la supresión de estas plazas; así como es fácil comprender lo útil que sería también la de la fábrica del sello, pasando á formar parte de la seccion de operaciones mecánicas de la Direccion de loterías los oficiales, sirvientes y material indispensables, para que el servicio público no sufriese el mas leve entorpecimiento; porque dedicadas una y otras á la misma clase de trabajos, podían economizarse algunos sueldos.

Lo contrario sucederá precisamente en la Direccion general de loterías, y en las aduanas habilitadas para la introduccion del tabaco, por los nuevos negociados que se las destinan; en cuya atencion la prudencia aconseja el aumento de tres oficiales en la Direccion general de loterías, y la dotacion de un vista y un oficial de contaduría para cada una de las aduanas habilitadas; pero teniendo presente que la de Cádiz continuará recibiendo casi la mitad de los tabacos que se consuman en la Península, segun ha sucedido con los de regalía de particulares hasta el dia, convendría aumentar su personal con un vista, un ayudante de vista y dos oficiales de Contaduría.

## XII.

### ENAGENACION DE FINCAS Y EFECTOS CORRESPONDIENTES AL TABACO.

Las fincas ó edificios que con destino á fábricas y demas objetos necesarios á la administracion del tabaco posee el

Estado, son de fácil y ventajosa enagenacion. Valoradas en 127 millones de reales, puede alimentarse la esperanza de verlas ascender en venta á una tercera parte mas, ó sean 170 millones, si se comprenden en la ley de desamortizacion y continúan las pujas de la subasta en el órden que hasta el dia.

Probablemente no cabrá tan buena suerte á los enseres, útiles y envases de la misma pertenencia, tasados en 2.403,300 reales, de los cuales debe suponerse la pérdida del veinte y cinco por ciento, si la venta ha de conseguirse al contado; asi como de seguro ingreso puede calcularse el producto de las existencias de tabacos en rama y elaborados que la Hacienda pública tenga el dia del desestanco.

De modo que los 170 millones de las fincas; el producto de los bienes muebles; el resultado de las existencias; y la suma que se reciba por la enagenacion de las salinas y edificios de este ramo, aplicándolos á amortizar parte de la deuda flotante, ó al pago de intereses de la deuda pública, ayudarian al Tesoro nacional á salir de la pesadilla por que está dominado.

### XIII.

#### CONSECUENCIAS DE APLICAR PARA EL DESESTANCO LOS MEDIOS PROPUESTOS POR EL GOBIERNO EN SU PROYECTO DE LEY.

Las plausibles aspiraciones que al gobierno guiaron cuando presentó á las Córtes su proyecto de ley para desestancar el tabaco, son las mismas sin duda que en el actual sistema se proponen, esto es: la recaudacion de 123 millones; la disminucion del contrabando, proporcionan-

do al consumidor tabaco mejor y mas barato; y la creacion de una nueva industria en el pais.

Pero siguiendo aquel los pasos trazados por los anteriores gobiernos, cuando intentaron igual reforma, propone casi los mismos medios de que sus antecesores se valieron, sin tener en cuenta el grande escollo en que varones dignos de mejor suerte estrellaron mas de una vez sus buenos deseos.

Toma el gobierno por tipo las ventas de un año para calcular el número de libras de tabaco necesario al consumo de España; por procedencias aplica la parte alicuota que de cada punto productor necesita; señala en su tarifa el derecho que respectivamente cree justificado y cómodo á la vez para llenar el guarismo presupuestado; y con algunas mas restricciones que en tiempo de estanco, se promete conseguir los indicados objetos.

Empero si por desgracia del pais se autorizase tal proyecto, no se llegarían á ver realizados ninguno de los tres bienes á que aspira el gobierno.

La recaudacion de los 123 millones se reduciría á una pequeña suma; porque los derechos que á primera vista parecen módicos, podrían convenir perfectamente á los tabacos de primera clase y de gran valor; al paso que si se consideran con aplicacion á los inferiores, no puede menos de advertirse lo exageradamente escesivos que son, especialmente si se comparan las primeras con las últimas clases. De estas precisamente se hace la mayor parte del consumo, y no pudiendo su valor sobrellevar el derecho que las impone la tarifa, lo natural, lo lógico del resultado será la falta de ingresos.

El consiguiente fraude no podría evitarse, porque encontrando el contrabandista grande lucro en la entrada



del tabaco, eludiendo el pago, se apoderaría de los derechos, aun cuando hubiera de exponer los intereses y la vida. Por manera que en vez de disminuirse el contrabando, tomaría proporciones colosales en los tabacos inferiores, hasta exceder en mucho á los que en clases superiores rebajase la defraudacion.

Forzoso es abandonar la esperanza de que pudiera conseguirse el beneficio de plantear una nueva industria. Fallando el primer objeto propuesto, y dando el segundo un resultado contrario á lo que se desea, si sobre lo recargado de los derechos de entrada, se impone un real en libra por los de elaboracion, con lo excesivo de la contribucion á los fabricantes y las restricciones á los que hayan de traer tabacos á los depósitos, (1) el monopolio de esta yerba pasará de las manos del gobierno á las de algunos capitalistas; no podrá llamarse industria lo que solo será beneficio de unos pocos; crecerán los abusos, y habrá necesidad de volver muy pronto al estado de estanco con un desengaño mas, algunos millones menos y la consiguiente demoralizacion del pais, por el desarrollo del contrabando.

Tan negro cuadro, pareceria trazado por una oposicion bastarda al proyecto presentado por el gobierno para desestancar el tabaco, si la prueba de los guarismos no viniera á presentar en relieve todo el fondo de la verdad. Léase

(1) A 350 rs. ascenderia el derecho de un quintal de tabaco en rama procedente de las posesiones españolas de América, si se impusieran tres rs. y cincuenta céntimos, señalados á cada libra por la tarifa del gobierno; y como la mayoría del consumo se hace de las clases inferiores, cuyo costo es de 140 reales el quintal, hay necesidad de confesar la exageracion del impuesto. Y si se le agrega un real en libra por derecho de fabricacion, con la contribucion de los fabricantes, almacenistas y expendedores, se advierte la imposibilidad de que estas clases sobrelleven tamaños impuestos.

Solamente así es como el gobierno pudo hacer llegar en sus cálculos á 24 millones, ó sea la quinta parte de las utilidades presupuestadas, con las contribuciones y derechos de fabricacion del tabaco.

la siguiente tabla, compárese una clase con otra, y se comprenderá en toda su extension el desnivel de la imposicion de los derechos, causa inmediata de las consecuencias manifestadas.

Y si se coteja luego dicha tabla con los derechos de entrada propuestos en esta memoria, que aunque razonables, se resienten de algun tanto forzados, para llegar á recaudar 123 millones de reales, se conocerá claramente la dificultad que dejó de salvarse siempre que trató de ponerse en libertad al tabaco.

---

qu

---

PRES

la.

---

La  
libra.

. | C



## XIV.

### EXTENSION A QUE HA LLEGADO EL CONTRABANDO DEL TABACO.

Para poder aproximarse á la verdad del número á que ascienden las libras de tabaco que consume España en un año, no basta pedir á las dependencias del gobierno el resultado de las cuentas presentadas por la administracion del indicado artículo; porque como ya queda hecho mérito, sus noticias no pueden servir de tipo, careciéndose en el país de la exacta estadística que para el objeto seria de apreciar, y por lo mismo el calculador que se valiera de ellas, se envolvería en el error consiguiente á la falta que se lamenta; pues dejaría de contar el gran número de libras de esta yerba que los españoles consumen sin contribuir con derecho alguno á la Hacienda pública.

Para probarlo es suficiente pasar ligeramente la vista por las poblaciones inmediatas á las costas, las próximas á las fronteras de Francia y Portugal, y las vecinas á las provincias Vascongadas. En ellas pulula el contrabando de una manera difícil de creer, derramándolo hasta dentro de la capital del reino, que es punto céntrico de la Península.

Y no se diga que las condiciones particulares de alguna que otra son las causas de este desarrollo, porque entre ellas se encuentra poblacion, donde el gobierno sostiene un numeroso resguardo; donde la Hacienda tiene abierto<sub>3</sub> mas puntos de expendicion que los necesarios al cómodo surtido de los consumidores y que por su posicion topográfica y especial aislamiento reúne todas las condiciones á propósito para que en ella no entre mas tabaco de fraude que el conducido en su petaca por cada pasagero que á ella

se dirige; y á pesar de todo se cuentan mas de doscientos puestos donde se vende tabaco de contrabando. Bajo tal supuesto se hace indispensable proceder á los cálculos por argumentos naturales que conduzcan á la aproximacion de la verdad.

## XV.

### CALCULOS.

#### 1.º

#### DE LOS CONSUMOS DEL TABACO.

España cuenta con diez y seis millones de habitantes poco mas ó menos; supónganse nueve de hembras y siete de varones; rebájense de estos tres séptimas partes por el número de niños, jóvenes y hombres que no usan tabaco, y su resultado aproximado será el de que España tiene cuatro millones de consumidores de este aroma (1).

Véase luego qué clases de tabaco, en qué forma, de qué procedencias y en qué cantidad lo consume cada individuo diariamente, y se habrá conseguido el principal objeto, que es fijar la base del cálculo.

Para desenvolverlo, no solo se necesita conocer las clases, en que el tabaco se puede dividir; la cantidad, que por tipo general, gasta cada consumidor; y la suma

(1) A no encontrar otras razones, solo el número de consumidores conduce á suponer, por la siguiente observacion, á cuanto ascenderá el contrabando del tabaco. Siendo cuatro millones los consumidores, y calculando que cada uno gasta al dia un cuartillo de real solamente, debe importar el consumo de un año 565 millones; doscientos diez consigna el Gobierno á esta renta y su diferencia por consiguiente son 455 millones, esto es: mayor cantidad que la utilidad que recibe el Tesorero en un año.

á que puede ascender el consumo por procedencias; es preciso además una fuerza de voluntad que raye en abnegación, para lanzarse por beneficio de la nación en un camino desusado y oscuro que, como puramente administrativo, aleja de sí toda tendencia á la política, las preocupaciones que solo conducen al error, y los estímulos del entusiasmo, causa generalmente de las imprudencias del entendimiento humano.

Sin temor pues de tocar en el exceso, puede calcularse que de los cuatro millones de consumidores de tabaco ochocientos mil lo usan en *puros*; tres millones de hombres *picado*, en *cigarrillos de papel* ó en *pipa*, y los doscientos mil restantes, hasta el completo de los cuatro millones, en *rapé* ó *polvo*.

Verificado el apartamiento de consumidores por formas, conviene fijar la cantidad de tabaco que cada individuo respectivamente gasta al día; y no parecerá exagerado el número de cuatro cigarros puros para los primeros, tres octavos de onza para los segundos y uno y medio adarmes para los terceros (1).

---

(1) Si hubiera de fijarse la cantidad diaria por el orden que generalmente se observa en el consumo del tabaco, se diría que los fumadores de puros necesitan de seis al día, uno para despues de cada comida, y otro para cada intermedio de ellas.

En cuarenta y ocho cigarrillos de papel se gradúa la onza de tabaco picado, y si se observa al fumador de papellillo, se verá que necesita de dos despues de cada comida, de tres para cada intermedio, de dos antes del desayuno y de tres para la noche, que suman veinte, ó sean 5 $\frac{1}{2}$  de onza.

De los diez y seis adarmes de que consta la onza, si se calcula en uno de esta cada seis polvos, y que el consumidor toma uno por hora del día, compondrán la cantidad de doce polvos, ó sean dos adarmes de tabaco.

## DIVISION PRIMERA.

### Cigarros puros.

Los consumos de los ochocientos mil hombres que fuman cigarros puros pueden fraccionarse en tabacos de las procedencias siguientes:

Totales.	Consumidores.	Procedencias del tabaco.
800,000	100,000	Fumadores de tabaco de las posesiones españolas de América.
	40,000	Id. de id. de las id. id. de Oceanía.
	210,000	Id. misto habano y filipino capa habana.
	210,000	Id. misto filipino y habano capa filipina.
	50,000	Id. de la Argelia y Norte europeo.
	490,000	Id. de los Estados del Norte-América.

### Tabaco picado.

De los tres millones que lo usan en picado, se fraccionarán sus consumos en la siguiente proporción.

3.000,000	200,000	Fumadores de solo tabaco habano.
	700,000	Id. id. filipino.
	1.500,000	Id. id. virginia kentuky y maryland.
	400,000	Id. id. argelino y Norte-europeo.
	200,000	Id. id. misto habano, filipino y kentuky.

### Rapé y polvo.

De las doscientas mil personas que toman tabaco por la nariz, se puede hacer una segunda clasificación en rapé y polvo, y dividir sus consumos por procedencias, á saber:

120,000	4,000	de rapé de la Habana.	} elaborado en España.
	6,000	de idem de Puerto-Rico.	
	1,000	de idem de los Estados-Unidos de América.	
	1,000	de idem de Francia y otros puntos extranjeros	
	108,000	de idem elaborado en España.	
80,000	4,000	de polvo <i>fino</i> .	} elaborado en España.
	10,000	de id. <i>palillo</i> y <i>grosso</i> .	
	16,000	de id. <i>esquisito</i> .	
	50,000	de id. <i>cucarachero</i> .	
4.000,000	Total de consumidores de tabaco.		



## DIVISION SEGUNDA.

Otro fraccionamiento debe hacerse del tabaco que se quema, para dar la aplicacion correspondiente al número de consumidores, marcando los que se reciban de las posesiones españolas de América, los que de la Oceania, los que del extranjero, y los que de tabacos de dichas procedencias se fabriquen en España, subdividiendo unos y otros con los mistos de ellas en varias clases, á saber: (1)

### Cigarros puros.

#### CONSUMIDORES.

Clases de tabaco.	Por clases.	Totales	Total general
De cigarros elaborados en las posesiones españolas de América. . . . .	De 1. <sup>a</sup> . . . . .	50	12,000
	De 2. <sup>a</sup> . . . . .	300	
	De 3. <sup>a</sup> . . . . .	800	
	De 4. <sup>a</sup> . . . . .	5,500	
	De 5. <sup>a</sup> . . . . .	3,450	
	De 6. <sup>a</sup> . . . . .	1,000	
	De 7. <sup>a</sup> . . . . .	600	
	De 8. <sup>a</sup> . . . . .	300	
De cigarros elaborados en España con tabaco de posesiones españolas de América. . . . .	De 1. <sup>a</sup> . . . . .	15,000	87,500
	De 2. <sup>a</sup> . . . . .	25,000	
	De 3. <sup>a</sup> . . . . .	47,500	
De cigarros procedentes del extranjero. . . . .	De 1. <sup>a</sup> . . . . .	150	500
	De 2. <sup>a</sup> . . . . .	200	
	De 3. <sup>a</sup> . . . . .	150	
De cigarros elaborados en las posesiones españolas de Oceania. . . . .	De 1. <sup>a</sup> . . . . .	2,000	30,000
	De 2. <sup>a</sup> . . . . .	5,000	
	De 3. <sup>a</sup> . . . . .	9,000	
	De 4. <sup>a</sup> . . . . .	14,000	
De cigarros elaborados en España con tabaco de posesiones españolas de Oceania. . . . .	De 1. <sup>a</sup> . . . . .	6,000	40,000
	De 2. <sup>a</sup> . . . . .	2,500	
	De 3. <sup>a</sup> . . . . .	1,500	
Suma y sigue.....		140,000	

(1) En las demostraciones de la tabla comparativa se dice que cigarros habanos corresponden á cada clase.

## Cigarros puros.

### CONSUMIDORES.

Clases de tabaco.	Por clases.	Totales Total general.
	Suma anterior.....	140,000
De cigarros mistos elaborados en España con tabaco habano y filipino, siendo la capa de habano.	De 1. <sup>a</sup> . . . . . 50,000	} 210,000
	De 2. <sup>a</sup> . . . . . 70,000	
	De 3. <sup>a</sup> . . . . . 90,000	
De cigarros mistos elaborados en España con tabaco filipino y habano, siendo la capa filipino.	De 1. <sup>a</sup> . . . . . 90,000	} 210,000
	De 2. <sup>a</sup> . . . . . 70,000	
	De 3. <sup>a</sup> . . . . . 50,000	
De cigarros elaborados en España con tabaco argentino y Norte-europeo.	De 1. <sup>a</sup> . . . . . 30,000	} 50,000
	De 2. <sup>a</sup> . . . . . 14,000	
	De 3. <sup>a</sup> . . . . . 6,000	
De cigarros elaborados en España con tabacos del Norte-América.	Virginia. . . . . 10,000	} 190,000
	Kentuky. . . . . 60,000	
	Maryland. . . . . 120,000	
<i>Tabaco en rama, desvenado, picado y en cajetillas de cigarrillos de papel.</i>		
De las posesiones españolas de América.	En cajetillas de la Habana de cigarrillos de papel. . . . . 2,000	} 200,000
	En andullo ó desvenado. . . . . 4,000	
	En picado de la Isla (molido á estilo de la Habana) . . . . . 3,000	
	En id. de id. (cortado á cuchilla á estilo español.) . . . . . 42,000	
	En rama para picarlo en España. . . . . 180,000	
De las posesiones españolas de Oceanía.	En cajetillas de filipinas de cigarrillos de papel. . . . . 400	} 700,000
	En andullo ó desvenado. . . . . 20,000	
	En picado en Oceanía. . . . . 9,900	
	En rama para picarlo en España. . . . . 670,000	
	Suma y sigue.....	900,000 800,000

## Tabaco en rama.

### CONSUMIDORES.

Clases de tabaco.	Por clases.	Total.	Total general.
	Suma anterior.....	900,000	800,000
De tabaco en rama para picarlo en España.	De Virginia. . . . .	100,000	} 1,900,000
	De Kentucky . . . . .	500,000	
	De Maryland. . . . .	900,000	
	De los Estados del Norte-europeo. . . . .	500,000	
	De la Argelia francesa. . . . .	100,000	
Id. en rama para picarlo y misturarlo por iguales partes. . . . .	De la Habana, Filipinas, Kentucky, Norte-Europeo y Argelia. . . . .	200,000	} 3,000,000

## Rapé y polvo.

Tabaco rapé.	En Rapé de la Habana. . . . .	4,000	} 120,000
	En id. de Puerto-Rico . . . . .	6,000	
	En id. de los Estados-Unidos. . . . .	1,000	
	En id. de Francia y otros puntos extranjeros. . . . .	1,000	
	En id. elaborado en España. . . . .	108,000	
Tabaco en polvo. . . . .	En polvo <i>fino</i> . . . . .	4,000	} 80,000
	En id. <i>palillo</i> y <i>groso</i> . . . . .	10,000	
	En id. <i>esquisito</i> . . . . .	16,000	
	En id. <i>cucarachero</i> . . . . .	50,000	
Total general. . . . .			4,000,000

## CALCULO II.

### *Del establecimiento de fábricas.*

Al fijar el número de las fábricas de tabaco, conviene no alucinarse ni con la idea de que han de verse montadas en grande escala, ni con el temor de que han de figurar solamente las que se necesiten para abastecer de tabacos labrados á la poblacion. Menester es suponer, que se establecerán tantas de cuantas el comercio especulador crea poder sacar producto al capital que invierta.

Y como á este nada se le olvida, y con ojo previsor se anticipa siempre á las circunstancias, natural es que conciba como útil el planteamiento de cinco fábricas: una en el centro de la Península y otra en cada uno de los puntos cardinales, las cuales podria distinguir la administracion con el título de «Fábricas generales de tabaco» para elaborar toda clase de tabacos y envases (1).

Ciento de primera clase para elaborar cigarros puros, cigarrillos de papel, andullos y picados de todas clases, cuyo número convendria subdividir en los tres órdenes siguientes:

Clases	Órdenes.	Núm. de fábricas.	
De primera.	De 1.º . . . .	20	Una en Madrid y otra en cada dos capitales de provincia.
	De 2.º . . . . .	50	Dos en Madrid y una en cada capital de provincia.
	De 3.º . . . . .	30	Tres en Madrid y el resto en las demas ciudades de España.

100

Y setecientas cincuenta que podrian denominarse de se-

(1) Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Santander.

gunda clase, para elaborar solamente andullos, cigarrillos de papel y picados en toda clase de envases, subdivididas en los cuatro órdenes siguientes:

Clases.	Órdenes.	Núm. de fabricas.	
De segunda.	De 1.º . . . .	50	Dos en Madrid y una en cada capital
	De 2.º . . . .	400	Cuatro en Madrid y dos en cada capital.
	De 3.º . . . .	200	Cuatro en Madrid, dos en cada capital, y el resto en las ciudades.
	De 4.º . . . .	400	Ocho en Madrid, dos en cada capital, y ciento en las ciudades: el resto en las villas y lugares de mas poblacion.

750

### CALCULO III.

#### *De los almacenes de tabaco.*

Aun cuando los depósitos del tabaco servirán de buen desahogo al comercio para no tener necesidad de grandes almacenes de este género en los puntos cercanos á las aduanas habilitadas, no sucederá lo mismo en las poblaciones lejanas á las costas; y como el especulador prevé todo lo que pueda darle utilidad, no abandonará la idea de almacenar tabaco en rama y labrado de todas clases para proveer á las fábricas del primero, y de los segundos á las expendedorías que no tengan proporcion de tomar su surtido de las fábricas.

Muy corto parecerá el cálculo si se consigna el número de 12 1/4 por cada una de las cuarenta y nueve provincias en que España se divide; pero en gracia á que no todas son iguales en poblacion, y que las favorecidas con aduanas habilitadas, por su posicion topográfica (asi como algunas que por sus circunstancias especiales podrian eliminarse del contingente que se marca) no necesitarán de dicho número de almacenes; para otras, por el contrario seria reducidísimo el señalamiento, especialmente si el gobierno circunscribiese dichos establecimientos á un número del que no se pudiera pasar. En tal concepto, se suponen seiscientos almacenes de tabaco divididos en las clases y órdenes siguientes:

Clases.	Órdenes.	Almacenes de tabaco.
De primera.	De 1.º . . . . .	50 Dos en Madrid y uno en cada capital.
	De 2.º . . . . .	400 Cuatro en Madrid y dos en cada capital.
	De 3.º . . . . .	50 En las ciudades y poblaciones grandes.
		<hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/> 200

De segunda.	De 1.º . . . . .	200 Ocho en Madrid y cuatro en cada capital.
	De 2.º . . . . .	450 En las ciudades y poblaciones grandes.
	De 3.º . . . . .	50 En villas y pueblos especiales por su posicion.

---

600

## CALCULO IV.

### *De las expendedurias de tabaco.*

Infinitas deberian suponerse las expendedurias de tabaco, como efectivamente sucederá luego que esta industria se desarrolle en la escala á que está llamada; porque considerado dicho artículo, sino de primera, al menos de grande necesidad, cuando el público salga de los temores de que podrá volver al estado de estanco el indicado ramo, no habrá tienda, por insignificante que sea que vendiendo artículos de comer, beber ó arder, no expenda cigarras, cigarrillos de papel y tabaco picado.

Mas suponiendo que en los primeros meses, solo los estarqueros del día y algunos particulares, especialmente los que se han dedicado al contrabando, abrirán expendedurias de tabaco, su cifra debe ascender á la respetable suma de treinta y dos mil puestos de venta lo menos; los cuales pueden dividirse en los nueve órdenes que se expresarán á continuacion para abrazar desde el punto mas concurrido de Madrid, y por consiguiente de mayores ventas, hasta el ventorrillo en despoblado por donde solo arrieros pasan. De manera, que siendo cuatro millones los consumidores de la referida yerba, corresponderán á cada punto de expedicion ciento veinte y cinco individuos para proveerse de tabaco á saber:

Ordenes.	Expendurias de tabaco.
De 1. <sup>er</sup> . . .	400 Cuatro en Madrid y dos en cada capital.
De 2. <sup>o</sup> . . .	300 Ocho en Madrid, cuatro en cada capital y el resto en las ciudades.
De 3. <sup>o</sup> . . .	600 Diez y seis en Madrid, ocho en cada capital, y el resto en las ciudades.
De 4. <sup>o</sup> . . .	800 Ocho en Madrid, cuatro en cada capital y el resto en las ciudades.
De 5. <sup>o</sup> . . .	4,000 Veinte en Madrid, diez en cada capital y el resto en las ciudades y villas de gran vecindario.
De 6. <sup>o</sup> . . .	6,000 En las ciudades, villas y lugares de mas de mil vecinos.
De 7. <sup>o</sup> . . .	22,500 En todas las poblaciones del Reino.
De 8. <sup>o</sup> . . .	500 En las posadas y ventorrillos en desdoblado.
De 9. <sup>o</sup> . . .	200 Puestos ambulantes.
	<hr/>
	32,000
	<hr/>

Los siguientes estados , arreglados por los cuatro cálculos que se han manifestado , hacen subir la recaudacion probable á la cantidad consignada por el gobierno para la renta del tabaco .



NERO.

o p. 400  
pagarán  
derechos  
entrada.

RECAUDACION

Cs.	Diaria.		Anual.		TOTAL.	
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
»	115	»	41,975	»	} 3.903,383 »	
»	486	»	177,390	»		
»	1,030	40	376,096	»		
»	5,940	»	2.168,100	»		
»	2,415	»	881,475	»		
»	460	»	167,900	»		
»	184	80	67,452	»		
»	63	»	22,995	»		
»	1,848	»	674,520	»	} 5.148,690 »	
40	3,648	»	1.331,520	»		
»	4,410	»	1.609,650	»		
50	4,200	»	1.533,000	»		
50	202	50	73,912	50	} 429,757 30	
50	88	20	32,193	»		
	64	80	23,652	»		

Suma y sigue. . . . . 9.481,830 50

ion

TOTAL.	
reales.	Cs.
9.481,830	50
} 4.839,024 »	

## RESULTADO DEL CALCULO PRIMERO.

DE LOS TABACOS			NUMERO				DE CADA MILLAR.				RECAUDACION								
SUS			DE Consumidores.	De cigarros.		De millares que componen.	Peso por litro tanto medio.	Sus precios.		Termino medio de los precios.	Valores de los consumos.	Tanto p. 100 que pagaran por derechos de entrada.		Diaria.		Anual.		TOTAL.	
Procedencias.	Nombres.	Clases		Consumo individual.	Consumo total diario.			Rs. vn	Rs. vn			Rs. vn.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.	
De las posesiones españolas de América.	Cigarros elaborados en América.	De 1. <sup>a</sup>	50	4	200	2	18 lb.	2,000	2,600	2,300	160	25	»	115	»	44,975	»	} 3.903,383 »	
		2. <sup>a</sup>	300	4	1,200	1	2	1,400	1,600	1,500	1,800	27	»	486	»	177,390	»		
		3. <sup>a</sup>	800	4	3,200	3	2	1,000	1,300	1,150	3,680	28	»	1,030	40	376,096	»		
		4. <sup>a</sup>	5,500	4	22,000	22	17	800	1,000	900	19,800	30	»	5,940	»	2,168,100	»		
		5. <sup>a</sup>	3,450	4	13,800	13	8	600	800	700	9,660	25	»	2,415	»	881,475	»		
		6. <sup>a</sup>	1,000	4	4,000	4	10	400	600	500	2,000	23	»	460	»	167,900	»		
		7. <sup>a</sup>	600	4	2,400	2	4	300	400	350	840	22	»	184	80	67,452	»		
		8. <sup>a</sup>	300	4	1,200	1	2	200	300	250	300	21	»	63	»	22,995	»		
			12,000																
Id. id. de Oceanía. . .	{ Id. id. en Filipinas.	De 1. <sup>a</sup>	2,000	4	8,000	8	22	600	800	700	5,600	33	»	1,848	»	674,520	»	} 5,448,690 »	
		2. <sup>a</sup>	5,000	4	20,000	20	19	500	700	600	12,000	30	40	3,648	»	1,331,520	»		
		3. <sup>a</sup>	9,000	4	36,000	36	15	300	400	350	12,600	35	»	4,410	»	1,609,650	»		
		4. <sup>a</sup>	44,000	4	56,000	56	10	160	240	200	11,200	37	50	4,200	»	1,533,000	»		
			30,000																
De puntos extranjeros..	{ Id. id. en el extranjero. . . }	De 1. <sup>a</sup>	150	4	600	6	10	800	1,000	900	540	37	50	202	50	73,912	50	} 129,757 50	
		2. <sup>a</sup>	200	4	800	8	10	300	400	350	280	31	50	88	20	32,193	»		
		3. <sup>a</sup>	150	4	600	6	10	240	300	270	162	40	»	64	80	23,652	»		
			500																
			12,500																
												<i>Suma y sigue.</i> . . . . .		9,481,830		50			

# o primero.

Precios. a cada clase de tabaco por quintales.			Valor de los consumos diarios.	Tanto p. 100 que deben satisfacer por derechos de entrada.		Recaudacion						
reales.	reales.	Su término medio. reales.		rs.	Cs.	Diaria.		Anual.		TOTAL.		
						rs.	Cs.	reales.	Cs.	reales.	Cs.	
<i>Suma anter. or.</i>											9.181,830	50
2,000 á 2,400		2,200	3,960	»	30	»	4,188	»	433,620	»		
400 600		500	900	»	80	»	720	»	262,800	»		
200 300		250	900	»	140	»	4,260	»	459,900	»		
1,600 2,000		1,800	4,500	»	35	»	4,575	»	574,875	»		
400 600		500	1,250	»	80	»	4,000	»	365,000	»	4.839,024	
200 300		250	1,250	»	140	»	4,750	»	638,750	»		

# Continuacion del resultado del cálculo primero.

DE LOS TABACOS: SUS			NUMERO			Peso de cada millar por término medio.	Nombres de las clases de tabaco que se necesitan para la elaboracion de los cigarros.	Peso			Precios.			Valor de los consumos diarios.	Tanto p. 100 que deben satisfacer por derechos de entrada.		Recaudacion						
Procedencias.	Nombres.	Clases.	De consumidores	Consumo individual diario.	Consumo total diario.			De millares que componen.	de cada clase se invierte en un millar.	total de cada clase para el consumo.	de cada clase de tabaco por quintales.		Su término medio.				reales.	Cs.	rs.	Cs.	rs.	Cs.	reales.
<i>Suma anter.or.</i>			42,500				(a)																
De las posesiones españolas de América.	Cigarros habanos peninsulares.	De 1. <sup>a</sup>	45,000	4	60,000	60	12	De capa. . . . .	3	»	180	de 2,000	2,400	2,200	3,960	»	30	»	1,188	»	433,620	»	
								De tirulo. . . . .	3	»	180	400	600	500	900	»	80	»	720	»	262,800	»	
								De tripa. . . . .	6	»	360	200	300	250	900	»	140	»	1,260	»	459,900	»	
								De capa. . . . .	2	8	250	4,600	2,000	1,800	1,500	»	35	»	4,575	»	574,875	»	
								De tirulo. . . . .	2	8	250	400	600	500	1,250	»	80	»	4,000	»	365,000	»	
								De tripa. . . . .	5	»	500	200	300	250	1,250	»	140	»	1,750	»	638,750	»	
								De capa. . . . .	2	»	380	4,200	4,600	4,400	5,320	»	45	»	2,394	»	873,810	»	
								De tirulo. . . . .	2	»	380	200	300	250	950	»	140	»	1,330	»	485,450	»	
								De tripa. . . . .	4	»	760	100	160	150	1,140	»	4.9	»	2,040	60	744,819	»	
								De capa. . . . .	3	»	72	460	180	170	122	40	188	»	230	11	83,990	15	
								De tirulo. . . . .	3	»	72	440	160	150	108	»	443	»	454	44	56,370	60	
								De tripa. . . . .	6	»	144	130	150	140	201	60	420	»	241	92	88,300	80	
Id. id. de Oceanía.	Cigarros filipinos peninsulares.	De 2. <sup>a</sup>	2,500	4	10,000	10	40	De capa. . . . .	2	8	25	140	160	150	37	50	443	»	53	62	19,571	30	
								De tirulo. . . . .	2	8	25	130	150	140	35	»	420	»	42	»	15,330	»	
								De tripa. . . . .	5	»	50	130	150	140	70	»	420	»	84	»	30,660	»	
								De capa. . . . .	2	»	42	130	150	140	16	80	420	»	20	16	7,338	40	
								De tirulo. . . . .	2	»	42	130	150	140	16	80	420	»	20	16	7,338	40	
								De tripa. . . . .	4	»	24	130	150	140	33	60	420	»	40	32	44,716	80	
Id. id. de América y de Oceanía.	Cigarros mistos de habano y filipino, capa de habano.	De 1. <sup>a</sup> (b)	50,000	4	200,000	200	8	{ Capa y tirulo habano.	4	»	800	370	580	475	3,800	»	80	»	3,010	»	1,109,600	»	
								Tripa filipino.	4	»	800	130	150	140	1,120	»	420	»	1,314	»	490,360	»	
		De 2. <sup>a</sup> (c)	70,000	4	280,000	280	8	{ Capa y tirulo habano.	4	»	1,120	270	380	325	3,640	»	140	»	5,096	»	1,860,040	»	
								Tripa filipino.	4	»	1,120	130	150	140	1,568	»	420	»	1,881	60	686,784	»	
Id. id. de Oceanía y de América.	Cigarros mistos de filipino habano capa filipino.	De 3. <sup>a</sup> (d)	90,000	4	360,000	360	8	{ Capa y tirulo habano.	4	»	1,440	170	230	200	2,880	»	150	»	4,320	»	1,576,800	»	
								Tripa filipino.	4	»	1,440	130	150	140	2,016	»	420	»	2,419	20	883,008	»	
		De 4. <sup>a</sup>	90,000	4	360,000	360	8	{ Capa y tirulo filipino	4	»	1,440	160	180	170	2,448	»	188	»	4,602	21	1,679,817	60	
								Tripa habano.	4	»	1,440	140	160	150	2,160	»	179	»	3,866	40	1,111,236	»	
De la Argelia francesa y del Norte de Europa.	Cigarros de tabacos de la Argelia y N. de Europa.	De 1. <sup>a</sup>	30,000	4	120,000	120	7	»	7	»	840	50	70	60	504	»	300	»	1,512	»	531,880	»	
		De 2. <sup>a</sup>	44,000	4	56,000	56	7	»	7	»	392	40	60	50	196	»	375	»	375	»	268,275	»	
		De 3. <sup>a</sup>	6,000	4	24,000	24	7	»	7	»	168	40	60	50	84	»	375	»	315	»	114,975	»	
De los Estados Unidos y de las posesiones de Oceanía.	Cigarros de virginia y mistos.	De Virginia.	40,000	4	40,000	40	7	»	7	»	280	160	180	170	476	»	250	»	1,190	»	431,350	»	
		De Kentuqui.	60,000	4	240,000	240	7	»	7	»	1,680	120	160	140	2,352	»	250	»	5,880	»	2,146,200	»	
		De Maryland mistos con kent. y filip.	120,000	4	480,000	480	7	»	7	»	3,360	120	131	127	1,267	20	228	»	9,729	21	3,551,161	65	
<i>Suma y sigue.</i>			800,000																				<i>Suma y sigue.</i> 31,912,206 20

(a) El cigarro se compone de tres partes, llamadas: *tripa*, la parte interior que de distintas hojas empieza a formar el cuerpo del cigarro; *tirulo*, la envuelta que dá mas consistencia, aunque sea algo venosa, cubre y sujeta a la tripa; y *capa*, la cubierta exterior del cigarro. Tambien su forma se distingue con los nombres de *prilla*, la parte que se aplica a la boca para fumarlo; *hojilla*, el extremo por donde se enciende; y *cuerpo del cigarro*, al resto de él. (b) El valor del tirulo y capa de esta clase está sacado de los precios de la cuarta de tabacos en rama, que valen de 600 a 1000 rs. qq. y de la tripa inferior de 400 a 160 rs. qq. (c) De los de la quinta y tripa inferior. (d) De los de tripa fina y tripa inferior.

# lo primero.

Valor del consumo diario.		Tanto por 100 que pagará por derechos de entrada.		RECAUDACION.						
				DIARIA.		ANUAL.		TOTAL.		
Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Bs.	Cs.	Bs.	Cs.	
						<i>Suma anterior.</i>		34.912,206	20	
984	37	37	»	364	31	432,973	45	}	5,314,648	20
304	67	58	»	476	70	64,495	50			
392	56	470	»	667	35	243,582	75			
4,265	62	160	»	2,024	99	739,421	35			
6,328	12	479	»	11,327	33	4.134,475	45			
46	48	71	5	44	49	4,493	85	}	10.726,769	65
3,281	25	71	5	2,346	9	856,322	85			
649	60	100	»	649	60	237,104	»			
21,984	36	420	»	26,381	23	9.629,148	95			
3,984	36	250	»	9,960	90	3.635,728	50	}	36.804,760	40
46,406	25	250	»	44,015	62	44.970,701	30			
27,421	87	181	82	49,858	44	48.198,330	60			
4,171	87	375	»	4,394	51	4.603,996	45	}	10.144,751	60
4,218	75	300	»	42,656	25	4.619,531	25			
6,703	42	160	27	40,743	8	3.921,224	20			
351	56	30	»	405	46	38,492	90	}	734,792	45
527	33	30	»	458	49	57,739	35			
406	55	32	»	34	9	42,442	85			
69	75	40	»	27	90	40,183	50			
2,109	37	80	»	4,687	49	645,933	85	}	399,214	45
342	50	80	»	250		94,250				
78	42	80	»	62	49	22,808	85			
976	56	80	»	784	24	285,152	60			
						<i>Suma y sigue.</i>		99.037,139	95	

# Continuacion del resultado del cálculo primero.

DE LOS TABACOS: SUS		Número de consumidos-res.	Consumo individual diario.		TOTAL de consumos diarios.		Precio del Tabaco por quintales		Sus términos medios.	Valor del consumo diario.		Tanto por 400 que pagará por derechos de entrada.		RECAUDACION.					
Procedencias	Nombres.		Libs.	Ozs.	Libs.	Ozs.	Reales.	Reales.	Reales.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
	<i>Suma anterior.</i>	800,000																	34,912,206 20
<i>De las posesiones españolas de América.</i>	Cajetillas de cigarrillos de papel.	2,000	1/2	46	14	De 2,000 á 2,200		2,100	984	37	37	»	364	31		132,973	15	} 5,314,648 20	
	Andullo ó desvenado.	4,000	1/2	23	7	De 1,200 á 1,400		1,300	304	67	58	»	476	70		64,495	50		
	Picado en la Isla (molido en el país).	5,000	1/2	117	3	De 325 á 345		335	392	56	170	»	667	35		243,582	75		
	Idem en idem (picado á cuchilla á estilo español).	12,000	1/2	281	4	De 400 á 500		450	1,265	62	160	»	2,024	99		739,121	35		
	En rama para picarlo en España.	180,000	1/2	4,218	12	De 140 á 160		150	6,328	12	179	»	11,327	33		1,134,475	45		
<i>De idem idem de Oceanía.</i>	Cajetillas de cigarrillos de papel.	100	1/2	2	5	De 700 á 700		700	46	18	74	5	11	49		4,493	85	} 10,726,769 85	
	Andullo ó desvenado.	20,000	1/2	468	12	De 700 á 700		700	3,284	25	74	5	2,346	9		856,322	85		
	Picado en Filipinas.	9,900	1/2	232	2	De 260 á 300		280	649	60	100	»	649	60		237,104	»		
	En rama para picarlo en España.	670,000	1/2	15,703	2	De 130 á 150		140	21,984	36	120	»	26,381	23		9,629,148	95		
<i>Del extranjero.</i>	En idem para idem en idem	Virginia.	100,000	1/2	2,343	12	De 160 á 180		170	3,984	36	250	»	9,960	90		3,635,728	50	} 36,804,760 40
		Kentucky.	500,000	1/2	11,718	12	De 120 á 160.		140	16,406	25	250	»	11,015	62		14,970,701	30	
		Maryland.	900,000	1/2	21,093	12	De 110 á 150		130	27,421	87	181	82	49,858	44		18,198,330	60	
<i>De la Habana y Filipinas.</i>	En idem para idem en idem	Misto por iguales partes de habano, filipino y Maryland.	200,000	1/2	4,687	8	De 130 á 156		143	6,703	12	160	27	10,743	8		3,921,221	20	} 10,144,751 60
		Argelino. Norte-Europeo.	300,000	1/2	7,031	4	De 40 á 60		50	4,171	87	375	»	4,394	51		1,603,996	15	
<i>De la Habana.</i>	Idem	Rapé.	4,000	1/16	15	10	De 2,000 á 2,500		2,250	351	56	30	»	105	46		38,492	90	} 734,792 45
		Idem.	6,000	1/16	23	7	De 2,000 á 2,500		2,250	527	33	30	»	158	19		57,739	35	
		Idem.	4,000	1/16	3	14	De 2,500 á 3,000		2,750	106	55	32	»	34	9		12,442	85	
		Idem.	4,000	1/16	3	14	De 1,600 á 2,000		1,800	69	75	40	»	27	90		10,183	50	
<i>En rama de las posesiones españolas de América y Oceanía y de los Estados-Unidos.</i>	Idem peninsular.	108,000	1/16	421	14	De 400 á 600		500	2,109	37	80	»	1,687	49		615,933	85	} 399,214 45	
	Polvo peninsular esquisito.	16,000	1/16	62	8	De 400 á 600		500	312	50	80	»	250	50		91,250	»		
	Idem idem fino.	4,000	1/16	15	10	De 400 á 600		500	78	12	80	»	62	49		22,808	85		
	Idem idem palillo y groso.	10,000	1/16	39	4	De 400 á 600		500	976	56	80	»	784	24		285,152	60		
	Idem idem cucarachero ó suave.	50,000	1/16	195	5	De 400 á 600		500											
		4,000,000																	Suma y sigue. . . 99,037,139 95

**CONTINUACION**

**DEL RESULTADO DEL CALCULO PRIMERO.**

RECAUDACION  
TOTAL.....  
Reales vellon. Cs.

*Suma anterior.....* 99.037,139.95

A ochenta y seis millones, ochocientos cuarenta y dos mil, setecientos veinte y tres reales y cincuenta y cinco céntimos ascienden los derechos de los tabacos en rama presupuestados para el consumo, y si hubiera de añadirse la tercera parte de ellos (1) por vena, mermas y desperdicios, pasaria de veinte y ocho millones la cantidad que sobre aquellos deberia figurar en la recaudacion; pero en atencion á que los particulares han de tratar esta materia con mas economía, se reduce á la sétima parte el aumento por dichos conceptos, ascendiendo sin embargo á la cantidad de doce millones, cuatrocientos seis mil, ciento tres reales y treinta y seis céntimos.

12,406,103.36

Y aunque se reduzca el derecho diferencial al cinco y cincuenta y nueve por ciento sobre los quince millones, novecientos veinte mil, cuatrocientos sesenta y tres reales y treinta y tres céntimos (sétima parte de los derechos de todos los tabacos que se introduzcan en España) producirá á favor del Tesoro un total de ochocientos ochenta y nueve mil, novecientos cuarenta y tres reales y noventa céntimos.

889,943.90

*Suma y sigue,....* 112,333,187.21

(1) Cuentas de la administracion del tabaco, página 829 párrafo 4.º del Boletín oficial del Ministerio de Hacienda.

**RESULTADO**

**DEL CALCULO SEGUNDO.**

**Derechos de patentes ó licencias para establecer fábricas de tabaco.**

Número de fábricas.	Clases.	Ordenes.	Derechos individuales.	RECAUDACION.	
				Arual.	Total. Cts.      Cents.
				Suma anterior.—	412.333,187,21
5	Generales....	»	6,000	30,000	} 880,000
20	De primera..	De 1. <sup>o</sup>	4,000	80,000	
50	De primera..	De 2. <sup>o</sup>	3,000	150,000	
30	De primera..	De 3. <sup>o</sup>	2,000	60,000	
50	De segunda..	De 1. <sup>o</sup>	4,600	80,000	
100	De segunda..	De 2. <sup>o</sup>	1,200	120,000	
200	De segunda..	De 3. <sup>o</sup>	800	160,000	
400	De segunda..	De 4. <sup>o</sup>	500	200,000	

**RESULTADO DEL CALCULO TERCERO.**

**Derechos de idem para almacenes.**

50	De primera..	De 1. <sup>o</sup>	4,000	200,000	} 4.030,000
100	De primera..	De 2. <sup>o</sup>	3,000	300,000	
50	De primera..	De 3. <sup>o</sup>	2,000	100,000	
200	De segunda..	De 1. <sup>o</sup>	4,200	240,000	
150	De segunda..	De 2. <sup>o</sup>	1,000	150,000	
50	De segunda..	De 3. <sup>o</sup>	800	40,000	

**RESULTADO DEL CALCULO CUARTO.**

**Derechos de idem para expendedorias.**

400	»	De 1. <sup>o</sup>	1,280	128,000	} 8.758,000
300	»	De 2. <sup>o</sup>	960	288,000	
600	»	De 3. <sup>o</sup>	720	132,000	
800	»	De 4. <sup>o</sup>	600	480,000	
4,000	»	De 5. <sup>o</sup>	480	480,000	
6,000	»	De 6. <sup>o</sup>	320	1.920,000	
22,500	»	De 7. <sup>o</sup>	220	4.950,000	
500	»	De 8. <sup>o</sup>	120	60,000	
200	»	De 9. <sup>o</sup>	100	20,000	

Total *gral.* . . . . . **123.001,187,21**



## XVI.

### *Conclusion.*

Cumplidamente satisfecha podria quedar en este particular, la benéfica mision á que las Córtes Constituyentes están llamadas en favor de los intereses de la Nacion, si se dignasen decretar una ley, que dejando al tabaco en libre circulacion, produjera al Erario, con módicos impuestos, la cantidad consignada á esta renta; proporcionase al pueblo género mejor y mas barato; disminuyera el contrabando hasta poder esperar su pronta extincion; inaugurase una nueva industria peninsular que diera ocupacion á muchos brazos y capitales, y desamortizase el caudal de hombres que el gobierno tiene empleados en la administracion del tabaco, así como el no pequeño número de millones que en fincas, utensilios y existencias invierte.

A grandes consideraciones tiene necesidad de elevarse la imaginacion, tratándose de una modificacion, cuyos fatales resultados han dejado lecciones amargas en épocas no muy remotas; pero examinando detenidamente las causas del desgraciado fin que tuvo en ellas dicha reforma, la conviccion sucede al temor, y conociendo los medios de vencer las dificultades, deshecha con voluntad firme lo inútil, aprovecha lo útil y continúa su marcha hasta llegar al fin propuesto. Solamente de este modo pueden abordarse cuestiones de tamaña trascendencia.

Hay necesidad de abolir una legislación muy antigua (1) sustituyéndola con una ley nueva, para convertir en manantial de riqueza la renta del tabaco, que como planta parásita solo sirve hoy para sí, absorbiendo el jugo que pudiera dar alimento á una industria inmensamente productible. Conviértase administrativamente en extranjero el tabaco de las colonias de España, auméntese con él un género en el sistema arancelario, con las pequeñas salvedades que se indican para la instrucción de aduanas; impónganse por valoración módicos derechos de exportación é importación; protéjase la fabricación, almacenes, y expendedorias con pequeños impuestos de patente; suprimanse algunas dependencias del gobierno; dense aplicación en otras á los artículos que con el desestanco quedarían en estado de horfandad; prohibase el cultivo del tabaco en la Península é islas adyacentes; autorícese al gobierno para hacer ensayos de esta planta; y sobre que el Tesoro no perderá los muchos millones que el contrabando defraudaría, si las Cortes aprobasen el proyecto presentado en 9 del último noviembre, puede esperarse con alguna confianza la realización de los tres grandes objetos propuestos al principio y algunas economías en el presupuesto general de gastos.

Probada queda la utilidad que el Estado y el particular

(1) Entre otros defectos de que adolece la legislación del tabaco, podría citarse el beneficio ó protección que dispensa en su exportación á los tabacos de las Américas españolas cuando se declaran para la Península; por ejemplo: si la salida del tabaco en rama es para el extranjero, sufre un impuesto de 40 rs. por quintal, y si para España 20 rs. solamente. El comercio comprende la ventaja que le reporta declarar para un depósito peninsular el tabaco que destina para Gibraltar, á cuyo punto lo traslada con insignificante gasto; y de aquí el fomento del contrabando por aquella parte, sin que se explique el por qué de tal protección, cuando en España se halla prohibida la introducción.

obtendrian con el desestanco; y para salvar los temores que pudieran abrigarse, de que el Tesoro nacional corriera el peligro de un conflicto, al pasar de uno á otro sistema, bastará considerar, que á pesar de continuar el estanco hasta 1.º de julio de 1857, la recaudacion de los derechos de entrada y de patente, empezará á ingresar tres meses antes, con cuyos rendimientos el Tesoro continuará sus operaciones mas desahogadamente.

Para facilitar en cierto modo los medios de alcanzar tantas ventajas, se bosqueja á continuacion el oportuno proyecto de ley.

The first part of the document is a list of names and titles, including the names of the authors and the titles of their works. The names are listed in a column on the left, and the titles are listed in a column on the right. The titles are written in a cursive script, and some of them are underlined. The list includes names such as "John Doe" and "Jane Smith", and titles such as "The History of the United States" and "The Principles of Mathematics".

The second part of the document is a list of names and titles, including the names of the authors and the titles of their works. The names are listed in a column on the left, and the titles are listed in a column on the right. The titles are written in a cursive script, and some of them are underlined. The list includes names such as "John Doe" and "Jane Smith", and titles such as "The History of the United States" and "The Principles of Mathematics".

# BOSQUEJO

DE

## UN PROYECTO DE LEY.

---

Art. 1.º Desde 1.º de julio de 1857 se declara á libre comercio en la Península é islas adyacentes el tabaco en rama y elaborado de todas clases y procedencias.

Art. 2.º En las posesiones españolas de Ultramar satisfarán por avaluo los derechos de exportacion (1).

Art. 3.º Adeudará el tabaco por derechos de entrada en España, el tanto por ciento que segun sus valores se marca á cada clase en la siguiente tarifa (2).

(1) El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Direccion General de Ultramar, puede determinar el tanto por ciento que debe imponerse á cada clase.

(2) Si se prefiriese la imposicion por peso, en la tabla comparativa queda marcado el derecho que á cada libra corresponde, arreglado á esta tarifa.

<i>Tabacos elaborados en las posesiones españolas de América.</i>	<i>Derechos de entrada.</i>			
	<i>en bandera española.</i>		<i>en bandera extranjera.</i>	
	<i>Rs.</i>	<i>cs.</i>	<i>Rs.</i>	<i>cs.</i>
Los cigarros de 1. <sup>a</sup> clase, su valor en millar de (1) 2,000 rs. arriba, satisfarán el . . . . .	25	»	28	»
Los de 2. <sup>a</sup> de 1,400 á 1,999 rs. el . . . . .	27	»	30	»
Los de 3. <sup>a</sup> de 1,000 á 1,399 rs. el . . . . .	28	»	33	»
Los de 4. <sup>a</sup> de 800 á 999 rs. el . . . . .	30	»	35	»
Los de 5. <sup>a</sup> de 600 á 799 rs. el . . . . .	25	»	30	»
Los de 6. <sup>a</sup> de 400 á 599 rs. el . . . . .	23	»	28	»
Los de 7. <sup>a</sup> de 300 á 399 rs. el . . . . .	22	»	27	»
Los de 8. <sup>a</sup> de 200 á 299 rs. el . . . . .	21	»	26	»
Las cajetillas de cigarrillos de papel de 20 á 24 reales libra el. . . . .	37	»	44	»
El tabaco desvenado ó en andullo de 12 á 16 reales libra el. . . . .	58	»	70	»
El tabaco picado de 3½ á 4 rs. libra el. . . . .	170	»	200	»
El tabaco rapé y polvo de 20 á 25 rs. libra el. . . . .	30	»	35	»

*Tabacos elaborados en las posesiones españolas de Oceanía.*

Los cigarros de 1. <sup>a</sup> de 600 rs. arriba el. . . . .	33	»	39	60
Los de 2. <sup>a</sup> de 500 á 599 rs. el . . . . .	30	»	37	24
Los de 3. <sup>a</sup> de 300 á 400 rs. el . . . . .	35	»	44	»
Los de 4. <sup>a</sup> de 160 á 240 rs. el. . . . .	37	»	88	75
Las cajetillas de cigarrillos de papel, desvenado ó en andullo de 7 á 10 rs. libra el. . . . .	71	5	88	6
El tabaco picado de 2,60 á 3 rs. libra el. . . . .	100	»	150	30
El tabaco rapé de 12 á 16 rs. libra el. . . . .	25	»	30	»

*Tabacos elaborados ó procedentes del extranjero.*

Los cigarros extranjeros se valorarán por similitud con los de las posesiones españolas de América y adeudarán igual derecho que estos con el aumento del 25 por 100 en bandera española y el 30 por 100 en extranjera.

Las tusas de Guatemala de 50 á 70 rs. libra el. . . . .	20	»	25	»
El tabaco rapé y polvo de los Estados-Unidos de 25 á 30 rs. libra el. . . . .	32	»	37	»
El id. id. é id. de Francia y otros puntos extranjeros de 16 á 20 rs. libra el. . . . .	40	»	45	»

(1) En los valores señalados se comprenden los fletes y demás gastos que el tabaco tiene hasta llegar a España.

*Tabacos en rama producto y procedencia de las posesiones españolas de América.*

El de primeras capas de 2,000 rs. arriba qq. el.	30	»	36	»
El de segundas id. de 1,600 á 1,999 rs. id. el.	35	»	40	»
El de terceras de 1,200 á 1,599 rs. id. el.	45	»	50	»
El de cuartas de 600 á 1,000 rs. id. el.	65	»	75	»
El de quintas de 400 á 599 rs. id. el.	80	»	95	»
El de tripa fina de 200 á 300 rs. id. el.	140	»	170	»
El de id. inferior y para picado de 140 á 160 rs.	179	»	214	50

*Tabacos en rama producto y procedencia de las posesiones españolas en Oceanía.*

El de primeras capas, su valor de 160 reales arriba el quintal el.	188	»	225	»
El de segundas de 140 á 159 rs. id. el.	143	»	186	»
El de terceras y para picado de 130 á 150 id. el.	120	»	154	»

*Tabacos en rama de procedencia extranjera.*

El del Norte de Europa de 50 á 70 rs. id. el.	300	»	400	»
El de la Argelia francesa de 40 á 60 rs. id. el.	375	»	500	»

*De los Estados-Unidos*

El Virginia de 160 á 180 rs. qq. el.	250	»	300	»
El Kentucky de 120 á 159 id. el.	250	»	317	»
El Maryland de 110 á 150 id. el.	181	82	255	»

Art. 4.º Al tabaco procedente de las posesiones españolas de Ultramar, se le considerará administrativamente como extranjero, y por lo tanto comprendido en el art. 1.º de la instruccion de aduanas.

Los administradores de las aduanas de su procedencia, harán lo que dicho artículo previene á los cónsules en el extranjero; quedando para ellos sin efecto lo establecido para estos en el párrafo 3.º del mismo.

Tanto unos como otros, exigirán á los cargadores ó remitentes de tabaco, tres notas iguales en vez de dos; que en ellas se aumente el peso neto de cada clase de tabaco

de que conste la remesa y sus respectivos precios, con arreglo á los del mercado en la última semana anterior.

Una de las indicadas notas se acompañará al registro del buque conductor; otra se remitirá por el primer correo á la Direccion general de aduanas, y la tercera se archivará en el consulado ó administracion para los efectos convenientes.

Tambien se comprende el tabaco en los artículos 167 y 172; y como sustancia alimenticia en el 131 de la instruccion.

Art. 5.º No regirá para el tabaco la disposicion 24 de la ley de 9 de de julio 1841.

Art. 6.º El tabaco queda exento de pagar el 6 por 100 de arbitrios que se cobra á las demás mercancías (1).

Art. 7.º Se concede al tabaco el 10 por 100 de mermas ó creces que pueda tener desde el punto de embarque hasta los puertos de la Península é islas adyacentes; pero excediendo la falta ó aumento del peso á lo que marquen la nota y el registro, se impondrá el doble derecho al exceso ó déficit que resulte despues del derecho natural que se exigirá á la cantidad declarada (2).

Art. 8.º Para la introduccion del tabaco en España se habilitan las aduanas de Barcelona, Valencia, Alicante, Cádiz, la Coruña, Santander y Bilbao en la Península, y la de Mahon en la isla Menorca de las Baleares.

Art. 9.º Estas aduanas recibirán en su dotacion el aumento de un vista y un oficial de contaduría.

A la de Cádiz, sin embargo, en consideracion á ser el punto de mayor entrada de este género, se la dota con el aumento de un vista, un ayudante de vista, y dos oficiales de contaduría.

(1) Art. 2.º del proyecto del gobierno.

(2) Este recargo ó multa, convendria hacerlo distribuable, segun se previene en los arts. 52 y 57 de la instruccion.



Art. 10. Se crean tres plazas en la Direccion general de Loterías para desempeñar los negociados que pasarán de la de estancailas.

Art. 11. Los jefes, oficiales, mozos y material indispensables de la fábrica del sello, formarán parte de la seccion de operaciones mecánicas de la Direccion general de Loterías.

Art. 12. El gobierno dispondrá se establezcan depósitos para el tabaco en las poblaciones donde se habilitan aduanas para su introduccion, si con anterioridad no hubiese depósitos generales de comercio.

Art. 13. Una vez entrados los tabacos en depósito, no podrán salir de él sin haber satisfecho los derechos de introduccion, aunque la declaracion de su salida sea para el extranjero.

Por consecuencia de este artículo se suprime la parte respectiva á salidas de tabaco para el extranjero, de que hablan los reglamentos de los depósitos generales de comercio y la instruccion de aduanas.

Art. 14. Será requisito indispensable para permitir la introduccion del tabaco: que el buque conductor mida cuando menos cien toneladas de á veinte quintales, siendo español; y ciento veinte, si no lo fuese.

Art. 15. Se prohíbe por tierra la introduccion del tabaco. Empero á los pasajeros se les permitirá lo que consigo ó en sus equipages conduzcan hasta la cantidad que se presupuesta para el consumo individual en seis meses.

Para la imposicion de los derechos se considerarán los tabacos referidos en este artículo como procedentes del extranjero en bandera extranjera.

Art. 16. Todas las aduanas del reino, sean marítimas ó terrestres, quedan habilitadas para la introduccion de los

tabacos de pasajeros, de que habla el artículo anterior.

Art. 17. Sin la correspondiente guía, *precinto y sello* en cada bulto, no se permitirá la circulación del tabaco en mayor cantidad de una libra por la vía interior de las aduanas y contra-registros.

Art. 18. Tampoco se permitirá tener fábricas, almacenes ni expendurías de tabaco, sin haber pagado un trimestre anticipado del respectivo derecho de patente ó licencia, que al efecto expedirán las administraciones principales de Hacienda pública de los puntos á que aquellos establecimientos correspondan.

Art. 19. Las fábricas de tabaco se dividirán en tres clases: *Fábricas generales; fábricas de primera clase y fábricas de segunda clase.*

Art. 20. Se autorizan las generales para elaborar toda clase de tabacos y envases y pagarán por derecho de *patente* seis mil reales anuales.

Las de primera clase: para labrar toda clase de tabacos, á excepcion de rapé, polvo, y envases. Estas se subdividirán en tres órdenes.

Las fábricas de primera clase y de primér orden, pagarán por derecho de patente ó licencia cuatro mil reales al año.

Las de primera clase y segundo orden, tres mil reales.

Y las de primera clase y tercer orden, dos mil.

Las fábricas de segunda clase quedan autorizadas para elaborar cigarrillos de papel, andullos y picados en toda clase de envases; y se subdividirán en cuatro órdenes.

Las fábricas de segunda clase y primer orden pagarán por derecho de patente ó licencia, mil seiscientos reales anuales.

Las de segunda clase de segundo orden mil doscientos reales.

Las de segunda clase de tercer orden, ochocientos reales.

Las de segunda clase de cuarto orden, quinientos reales.

Art. 21. Las fábricas de tabaco deberán distinguirse entre sí por el nombre de su dueño ó el especial que cada uno de estos señale á la suya, y tanto en los envases de los tabacos elaborados en las mismas, como en las papeletas con que cubran ó que acompañen á los tabacos, deberá estamparse el nombre distintivo de la fábrica.

Art. 22. Los almacenes de tabaco podrán almacenar y vender al por mayor toda clase de tabacos en rama y elaborados, con envases ó sin ellos; y dividiéndose en dos clases pagarán por trimestres anticipados los derechos de patente ó licencia que se marcan á sus respectivos órdenes.

Los almacenes de primera clase y de primer orden, cuatro mil reales anuales.

Los de primera clase y de segundo orden; tres mil reales.

Los de primera clase y tercer orden, dos mil reales.

Los de segunda clase y primer orden, mil doscientos reales.

Los de segunda clase y segundo orden, mil reales.

Y los de segunda clase y de tercer orden, ochocientos reales.

Art. 23. Se autoriza á las expendedurías para vender toda clase de tabacos elaborados procedentes de las fábricas ó almacenes y de los depósitos de tabacos del reino, así como para elaborar y vender cigarrillos de papel sueltos y no en cajetillas, pues estas deben proceder de las fábricas almacenes ó depósitos.

Las expendedurías se dividen en nueve órdenes, y satis-

farán por trimestres anticipados las cantidades anuales que á cada uno se señala.

Las expendedurías de primer orden pagarán, mil doscientos ochenta reales anuales.

Las de segundo, novecientos sesenta reales.

Las de tercero, setecientos veinte reales.

Las de cuarto, seiscientos reales.

Las de quinto, cuatrocientos ochenta reales.

Las de sexto, trescientos veinte reales.

Las de sétimo, doscientos veinte reales.

Las de octavo, ciento veinte reales.

Las de noveno, cien reales.

Art. 24. Para cerrar una fábrica, almacén ó expendeduría deberá el interesado pasar oficio á la administración de Hacienda pública, avisando esta determinación quince días al menos, antes de finar cada trimestre.

De otro modo, aun cuando quede cerrado el establecimiento, será obligado á satisfacer el derecho de patente por el siguiente trimestre.

Art. 25. Los indicados establecimientos deberán abrirse el primer día de cada trimestre; pero en el caso de convenir al interesado hacerlo algunos días antes, satisfará la parte proporcional que por derechos de patente corresponda.

Art. 26. Se considera «venta mayor» el número de noventa y nueve cigarros arriba, y lo que pasa de cuatro libras en adelante las demás clases de tabaco.

En este supuesto las fábricas y almacenes no podrán vender, en menor escala, como no satisfagan antes el derecho correspondiente á las expendedurías de 4.º orden.

Art. 27. La sección de operaciones mecánicas de la Dirección general de loterías estenderá con la correspondien-

te anticipacion las patentes ó licencias que puedan necesitarse para establecimientos de fábricas, almacenes y expendedurías.

En ellas se expresará clara y distintamente:

Primero. La clase y orden á que corresponde el establecimiento.

Segundo. El nombre del dueño, ó compañía del mismo (en blanco para que la administracion lo llene).

Tercero. La poblacion, calle, casa y número que el interesado declare para su establecimiento (en blanco).

Cuarto. Las clases de tabaco que podrá elaborar, almacenar ó vender.

Y quinto. La cantidad que por derecho de la misma debe satisfacer en cada trimestre.

Art. 28. Dependiendo de la Direccion general de loterías los negociados de papel sellado, de multas, de reintegro, sellos de comercio, de correos para el franqueo, documentos de giro y de vigilancia pública, y el del ramo de la pólvora, se declaran puntos de expedicion de los indicados artículos todas las administraciones de loterías del reino, y los puestos particulares que soliciten permiso de la referida Direccion.

Unas y otros recibirán por premio de expedicion el tanto por ciento que hoy se dá á los estancos del gobierno por la venta de dichos artículos.

De ellos se exceptuan los documentos de vigilancia, que continuarán como están en el dia, respecto á su expedicion.

Art. 29. Las administraciones generales de loterías harán las veces de almacen mayor en las capitales de provincia, y las de mayores rendimientos en las ciudades tendrán tambien á su cargo la parte de almacen de los ante-

dichos artículos, para distribuirlos á las expendedorías de su dependencia.

Por premio de almacenaje de los mismos, se señala el aumento de 10 por 100 sobre el premio de todas las ventas á las administraciones generales de loterías, y otro 5 por 100 á las principales que á su vez tengan el cargo de almacen.

Art. 30 Los almacenes de pólvora se pondrán desde 4.º de julio 1857 á cargo de la artillería, ó de la autoridad militar, donde no haya fuerza de este cuerpo, las cuales entregarán al Administrador general de loterías los pedidos que de tal género haga, previo recibo visado por el Gobernador civil de la provincia.

Solamente el premio de expedición recibirán de este artículo las administraciones generales y las principales, puesto que no tienen á su cargo el almacen.

Art. 31 Se prohíbe la plantación y cultivo del tabaco en la Península é islas adyacentes.

El Gobierno, sin embargo, dispondrá se practiquen ensayos en las islas Canarias, en la provincia de Málaga y en la isla menor del río Guadalquivir, dando cuenta á las córtes todos los años del resultado que ofrezca.

### **Disposiciones transitorias.**

1.º Desde 4.º de abril de 1857, se permitirá á los fabricantes sacar de los depósitos el tabaco que soliciten para la elevación de cigarros; desde 4.º de junio el que necesitan para picado y andullos, y desde 15 del mismo podrán también estos y los almacenistas sacar tabacos elaborados.

2.º En tal caso satisfarán el importe de los derechos de

tabaco; presentarán la patente del respectivo establecimiento para en ella formar el cargo de las sacas que haga del depósito; depositarán ó garantizarán el valor del tabaco á satisfaccion de la administracion; y en el mismo documento de garantía se obligarán á exhibir en 30 de junio á los empleados que el gobierno designe: el tabaco elaborado, las existencias en rama, la vena, las barreduras y los desperdicios.

3.<sup>a</sup> Los delegados de la administracion reconocerán los tabacos, los pesarán y confrontarán luego su resultado con el cargo formado por las salidas del depósito; y si hubiese diferencias, la administracion impondrá multas proporcionadas, siempre que excedan del 10 por 100, y el comiso de las existencias y depósito de su valor, si pasan del 20 por 100.

No habiendo lugar al comiso, se devolverán en 1.<sup>o</sup> de julio los depósitos del valor del tabaco.

4.<sup>a</sup> Desde el momento de sacar tabacos de los depósitos hasta el dia 1.<sup>o</sup> de julio de 1857, quedan obligados los fabricantes á someterse sin protesta á las visitas que la administracion acuerde practicar en sus establecimientos.

5.<sup>a</sup> El gobierno reducirá los acopios del tabaco en rama para que la elaboracion concluya definitivamente en las fábricas del Estado el 31 de mayo de 1857.

6.<sup>a</sup> Adoptará tambien las medidas convenientes para que el surtido de tabacos elaborados que en el expresado dia se encuentren en las fábricas, almacenes, y expendedurías ó en camino para estas no baje de lo que se gradúe para el consumo de los meses de junio, julio y agosto, ni pase de lo que se calcule para cuatro meses.

7.<sup>a</sup> Para abastecer por igual tiempo á todas las provincias, se distribuirán proporcionalmente las existencias de que

habla la disposicion 6.<sup>a</sup> con arreglo á los consumos de un año comun.

8.<sup>a</sup> Se suprimen desde 1.<sup>o</sup> de julio de 1857 la Direccion general de estancadas, los almacenes de este nombre, las fábricas de tabacos, la del sello y timbre y las administraciones subalternas del Reino que no sean mistas de aduanas; asi como las plazas de oficiales segundos de las administraciones principales de Hacienda pública.

9.<sup>a</sup> Por consecuencia de la anterior disposicion se declaran cesantes con el haber que por clasificacion correspondida á los empleados de dichas dependencias.

10. Las fincas rústicas y urbanas que la Nacion posee, aplicadas á la fabricacion y demás objetos de la renta del tabaco, se declaran comprendidas para su venta en la ley de desamortizacion.

Su entrega, aun cuando se vendan antes, no se verificará hasta el 15 de julio de 1857.

11. Desde 1.<sup>o</sup> de junio de dicho año, se consideran en estado de venta todos los enseres y envases que la Hacienda tenga con destino á esta renta; y desde 1.<sup>o</sup> de julio siguiente las existencias de tabacos.

12. Las ventas se harán precisamente en pública licitacion á pagar al contado.

13. Para facilitar á los pequeños capitales el medio de ocuparlos en estos efectos, se dividirán en lotes que no excedán de 500 rs.

14. El tipo sobre que ha de girar la subasta, será en los enseres y envases el importe de las dos terceras partes de su tasacion, y el de los tabacos su costo, costas y derechos de entrada.

15. Las ventas de unos y otros se verificarán en la



parte posible, desde la publicacion de esta ley; pero no se entregarán hasta despues del 1.º de julio de 1857.

16. Los expendedores de tabaco de particulares, quedan obligados á vender por iguales partes el de la Hacienda, hasta concluir las existencias de esta.

---











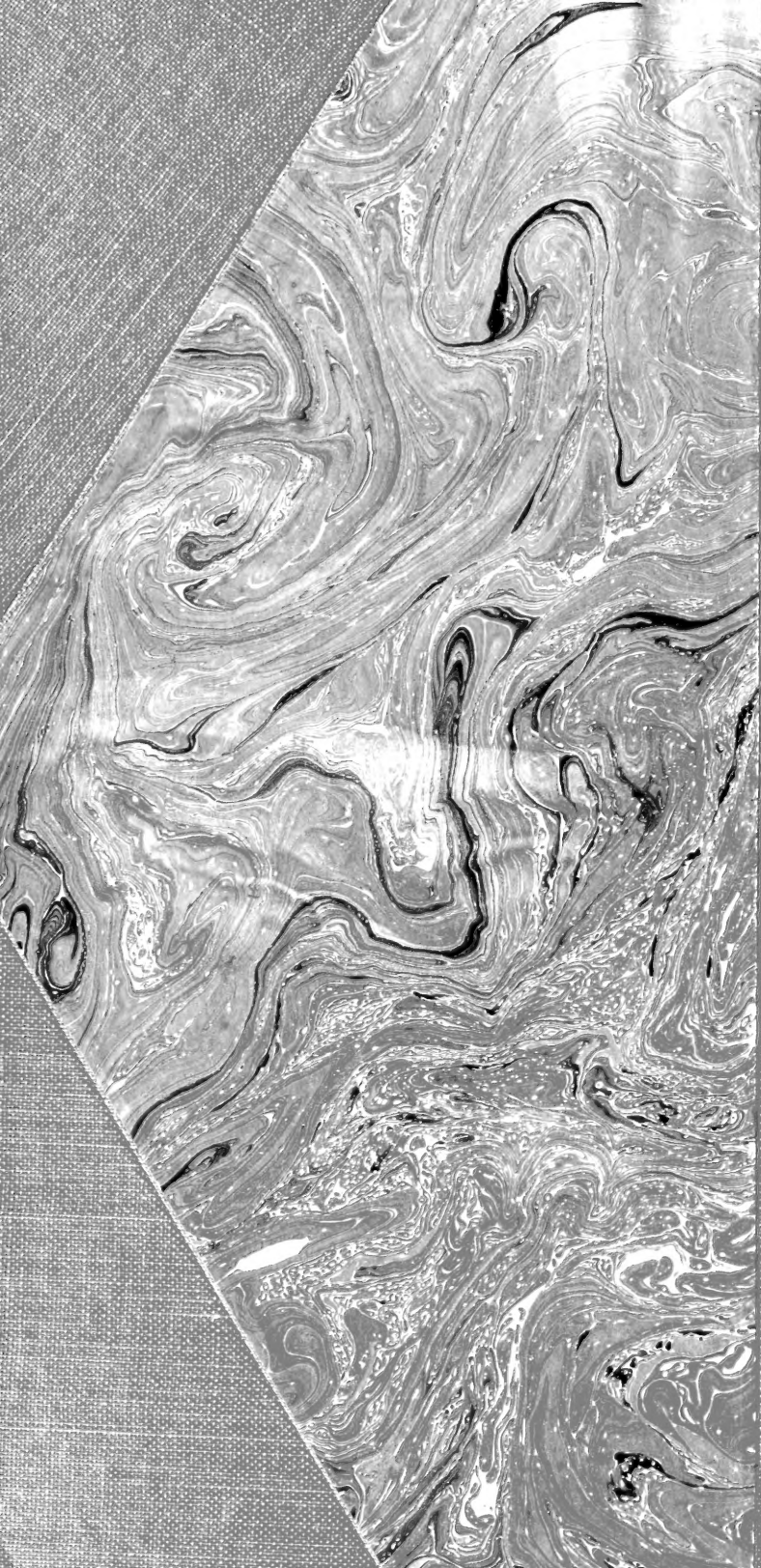
HD Asensio, Manuel  
9130 Reflexiones y calculos  
.8 sobre la renta del tabaco  
S72A84

**PLEASE DO NOT REMOVE  
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET**

---

**UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY**

---



UTL AT DOWNSVIEW



D RANGE BAY SHLF POS ITEM C  
39 16 02 22 14 015 1